

4219²¹

49F

7108001

Barranquilla,

29 MAR 2017

0000292†

MEMORANDO

PARA : Dr. MIGUEL ANGEL JIMENEZ GARCIA / COORDINADOR GRUPO ARCHIVO
SINDICAL
Carrera 14 No 99 – 33, Bogotá D.C.

DE : INSPECTOR DE TRABAJO.

ASUNTO: DEPOSITO DE CONVENCION COLECTIVA SUSCRITA ENTRE SINTRANAVIERA Y
NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. No. 008 de Marzo 28 de 2017.

Para su correspondiente trámite, le envío original del expediente del depósito en referencia, el cual quedo Registrado con el No. 008 de Marzo 28 de 2017.

Cordialmente,



AUGUSTO BOSSIO GUTIERREZ.

Anexos: Cuarenta y ocho (48) folios.

Elaboro: ABossio
Reviso/Aprobó: ABossio

C:\Users\ABOSSIO\Documents\ARCHIVOS\ARCHIVO CORRESPONDENCIA\MIGUEL GARCIA.docx. Denuncia convención

COD = 18990.

MINTRABAJO No. Radicado 11EI201733210000004219
Fecha 2017-04-04 04:25:51 pm
Remitente DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario Sede CENTRALES DT
Depen GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL
Anexos 1 Folios 1

COR11EI201733210000004219

D

	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENCIONES, PACTOS COLECTIVOS Y CONTRATOS SINDICALES	Código: IVC-PD-39-F-01
		Versión: 1.0
		Fecha: Julio 11 de 2014
		Página: 1 de 1

Dirección Territorial de ATLANTICO
 Inspector de Trabajo AUGUSTO BOSSIO GUTIERREZ

Número**008**

CIUDAD:	BARRANQUILLA	FECHA:	28	03	2017	HORA	11:50 AM
----------------	---------------------	---------------	-----------	-----------	-------------	-------------	-----------------

DEPOSITANTE

NOMBRE	JACQUELINE JULIAO ESPARRAGOZA—JAIME CAMARGO FRIAS		
No. IDENTIFICACIÓN	22.461.610-----72.126.696		
CALIDAD	APODERADA —PRESIDENTE SINTRANAVIERA		
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CALLE 36 No. 46-127—Calle 42 No. 43-146 OFIC. 202		
No. TELÉFONO	3709170	Correo Electrónico	Ignacio.lugo@naviera.com.co

TIPO DE DEPÓSITO

HACE EL DEPOSITO DE	Convención Colectiva	X	Pacto Colectivo		Contrato Sindical	
CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA	NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.					
Y	Organización Sindical		X	Trabajadores		
SINDICATO(S) <small>(cuando sea Convención o Contrato Sindical)</small>	SINDICATO DE LAS INDUSTRIAS DE TRANSPORTE FLUVIAL, MARITIMO Y PORTUARIAS Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS.. "SINTRANAVIERA"					
CUYA VIGENCIA ES	Enero 1 de 2017---Diciembre 31 de 2019					
No. TRABAJADORES A QUIENES APLICA <small>(cuando sea Convención, Laudo o Pacto)</small>	248		AMBITO DE APLICACION		Nacional	x
				Regional		
				Local		
REGLAMENTO DEL CONTRATO SINDICAL <small>(cuando sea Contrato Sindical):</small>		No. Folios		47		

La convención colectiva se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma.
 Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.
 En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical depositado.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.



MINTRABAJO

**PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL
FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE
CONVENIONES, PACTOS COLECTIVOS Y
CONTRATOS SINDICALES**

Código: IVC-PD-39-F-01

Versión: 1.0

Fecha: Julio 11 de 2014

Página: 1 de 1

D

AUGUSTO BOSSIO GUTIERREZ
Inspector de Trabajo

JACQUELINE JULIAO ESPARRAGOZA
El Depositante
Apoderada Naviera Fluvial
Colombiana S.A.

JAIIME CAMARGO FRIAS
Presidente
SINTRANAVIERA



**NAVIERA FLUVIAL
COLOMBIANA S.A.**

Barraquilla, Marzo 27 de 2017

**MINISTERIO DE TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO**
Coordinación Atención al Ciudadano o Trámites
En Su Despacho.

Ref.: Depósito Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el SINDICATO DE LAS INDUSTRIAS DE TRANSPORTE, MARITIMO Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS, O COMPLEMENTARIAS-SINTRANAVIERA Y NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.

En Barranquilla, comparecieron ante el suscrito funcionario del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Atlántico, por una parte la Dra. **JACQUELINE JULIAO ESPARRAGOZA**, identificada con cedula de Ciudadanía N° 22.461.610 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 123.594 del C. S. de la J Del C.S dela J., actuando en condición de apoderado de la Sociedad **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**, según se acredita con los poderes y los Certificados de Existencia Representación Legal que se acompañan, y por la otra, al señor **JAIME ENRIQUE CAMARGO FRIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.126.696 de Barranquilla, en calidad de Presidente del **SINDICATO DE LAS INDUSTRIAS DE TRANSPORTE, MARITIMO Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS, O COMPLEMENTARIAS-SINTRANAVIERA**, en virtud de lo establecido en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, y del Artículo 2° del Decreto 1953 de 26 de Septiembre de 2000, de la manera más respetuosa, nos permitimos solicitarle efectúe el depósito de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la sociedad **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.** y el **SINDICATO DE LAS INDUSTRIAS DE TRANSPORTE, MARITIMO Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS, O COMPLEMENTARIAS-SINTRANAVIERA** el día 24 de Marzo de 2017.

Para tales fines adjuntamos los siguientes documentos:

- Cuatro ejemplares de la Convención de Trabajo de Fecha 24 de Marzo de 2017.
- Cuatro ejemplares del Certificado de Existencia y Representación Legal de **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.** expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.
NIT 890.101.092-0
www.naviera.com.co

BARRANQUILLA OFICINA CENTRAL
■ Calle 36 No. 40 - 127
■ PBX: +57 5 340 11 85

BARRANQUILLA ASTILLERO
■ Via 40 Carrera 67 Sector La Loma 3
■ Tel: +57 5 308 78 03 - 308 48 58

CARTAGENA
■ Via Manzana Km. 6
■ Tel: +57 5 602 40 07 - 602 54 80

BARRANCOBERRIEBA
■ Calle 52 No. 1 - 28
■ Tel: +57 7 602 28 12 - 602 34 85





**NAVIERA FLUVIAL
COLOMBIANA S.A.**

NOTIFICACIONES:

Para todos los efectos legales, NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., recibe notificaciones en la calle 36 N° 46-127 Ubicada en la ciudad de Barranquilla.

EL SINDICATO DE LAS INDUSTRIAS DE TRANSPORTE, MARITIMO Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS, O COMPLEMENTARIAS-SINTRANAVIERA, recibe notificaciones en la calle 42 N° 43-146 Oficina 202, en la Ciudad de Barranquilla.

Del señor Inspector, Atentamente,

JACQUELINE JULIAO ESPARRAGOZA
C.C. 22461610 de Barranquilla
TP 123.594 del C. S. de la J.

JAIME ENRIQUE CAMARGO FRIAS
C.C. N° 72.126.696 de Barranquilla.

NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.
NIT 850.101.082-0
www.naviera.com.co

BARRANQUILLA OFICINA CENTRAL
■ Calle 36 No. 46 - 127
■ PBX: +57 5 340 11 85

BARRANQUILLA ASTILLERO
■ Via 40 Carrera 67 Sector La Loma 3
■ Tel: +57 5 368 78 03 - 368 48 58

CARTAGENA
■ Via Manzana Km. 6
■ Tel: +57 5 680 48 07 - 680 54 60

BARRANCAERIEJA
■ Calle 52 No. 1 - 28
■ Tel: +57 7 632 36 12 - 632 34 85





**NAVIERA FLUVIAL
COLOMBIANA S.A.**

Barraquilla, Marzo 27 de 2017

**MINISTERIO DE TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO**
Coordinación Atención al Ciudadano o Trámites
En Su Despacho.

Ref.: Deposito Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el SINDICATO DE LAS INDUSTRIAS DE TRANSPORTE, MARITIMO Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS, O COMPLEMENTARIAS-SINTRANAVIERA Y NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.

JAVIER HUMBERTO MUÑOZ TOFFOLI, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía numero C.C. N° 7.455.334 de Barraquilla, actuando en mi condición de Representante Legal de **NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.**, debidamente constituida, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal que acompaño, me dirijo a usted respetuosamente, para manifestarle que por medio del presente escrito le otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **JACQUELINE JULIAO ESPARRAGOZA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con cedula de ciudadanía N° 22.461.610 de Barraquilla y con Tarjeta Profesional TP 123.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente dentro del trámite de la referencia.

La Doctora **JACQUELINE JULIAO ESPARRAGOZA**, queda ampliamente facultada para realizar el depósito de la convención colectiva de trabajo celebrada con el SINDICATO DE LAS INDUSTRIAS DE TRANSPORTE, MARITIMO Y DEMAS ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS, O COMPLEMENTARIAS-SINTRANAVIERA y en general para todo lo concerniente a la defensa de nuestros intereses

Atentamente


JAVIER HUMBERTO MUÑOZ TOFFOLI
C.C. 7.455.334 De Barraquilla


JACQUELINE JULIAO ESPARRAGOZA
CC 22.461.610 de Barraquilla
TP 123.594 del C. S. de la J.

NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.
NIT 800.101.002-0
www.naviera.com.co

BARRANQUILLA OFICINA CENTRAL
■ Calle 36 No. 40 - 127
■ PBX: +57 5 340 11 80

BARRANQUILLA ARTILLERO
■ Via 40 Carrera 67 Sector La Loma 3
■ Tel: +57 5 365 70 03 - 388 48 58

CARTAGENA
■ Via Memorial Km. 6
■ Tel: +57 5 680 49 07 - 688 54 80

BARRANCABERNIA
■ Calle 52 No. 1 - 26
■ Tel: +57 7 622 36 12 - 622 34 85



Notaria Segunda De Barranquilla
No se lleva a cabo la identificación
Biométrica por fallas en el sistema

CIRCULO DE BARRANQUILLA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante mí ANA DOLORES MEZA CABALLERO,
Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla,
comparé JAVIER HUMBERTO MUÑOZ
TOFFOLI quien exhibió CC 7.455.334 de
BARRANQUILLA y manifestó que la firma y
huellas que aparecen en el presente
documento son suyas y que el contenido del
mismo es cierto.

.....

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE
POR RIESGO E INSISTENCIA DEL USUARIO.

Javier H. Muñoz
7455334

Hora: 01:32 p.m.
Barranquilla, Marzo 27 de 2017

ANA DOLORES MEZA CABALLERO
NOTARIA 2ª DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

La Notario



CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO
Naviera Fluvial Colombiana S.A.
y los trabajadores de Naviera Fluvial Colombiana S.A. afiliados al
SINDICATO DE LAS INDUSTRIAS DE TRANSPORTE FLUVIAL, MARITIMO
Y PORTUARIAS Y DEMÁS ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS O
COMPLEMENTARIAS "SINTRANAVIERA"

2017-2019

PREÁMBULO.

La Empresa Naviera Fluvial Colombiana S.A. y el **SINDICATO DE LAS INDUSTRIAS DE TRANSPORTE FLUVIAL, MARITIMO Y PORTUARIAS Y DEMÁS ACTIVIDADES AFINES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS, SINTRANAVIERA**, han celebrado la presente Convención Colectiva de Trabajo que regulará las relaciones laborales entre las partes y fijará las condiciones de trabajo de empleados vinculados con la empresa afiliados al sindicato, o que se beneficien de la presente convención colectiva, de acuerdo a la ley.

Esta convención colectiva está conformada por tres Títulos, con sus respectivos Capítulos. El Título I incluye las cláusulas obligacionales y artículos que le aplican en general, a todos los trabajadores directos de la empresa afiliados al Sindicato o que se benefician de la convención colectiva, de conformidad con la ley.

El Título II está compuesto por las normas extralegales que gobiernan, particularmente, a los trabajadores directos de la empresa que prestan sus servicios en el Astillero en labores no administrativas y que además sean afiliados al Sindicato o sean beneficiarios de la presente convención de acuerdo con la ley, supuestos ineludibles que se deben cumplir para beneficiarse de los artículos contenidos en el Título II. Para todos los efectos, estos trabajadores se denominarán trabajadores o empleados de Astilleros.

El Título III está conformado por las disposiciones exclusivamente aplicables a los empleados directos que prestan sus servicios en las embarcaciones de la Empresa, excluyendo al personal directivo, y desarrollan la actividad de transporte fluvial de carga en el Río Magdalena y que sean afiliados al Sindicato o se beneficien de la presente convención de acuerdo con la ley, supuestos también indispensables para ser beneficiarios de los artículos incluidos en el Título III. Estos trabajadores se denominarán Tripulantes para efectos de la presente convención colectiva.

Los Títulos II y III, con sus respectivos Capítulos y artículos, son excluyentes e incompatibles entre sí. En ningún evento un trabajador se podrá beneficiar simultáneamente de las disposiciones de los Títulos II y III de esta convención colectiva de trabajo.

Este compendio surgió en desarrollo del principio de autocomposición y como forma de incorporar en un mismo texto extralegal las normas aplicables para los trabajadores directos sindicalizados de la Empresa que prestan sus servicios en actividades disímiles y que encuentran mas que justificadas las diferencias en sus regímenes, inclusive por razones históricas y de génesis de los ~~beneficios extralegales. No está de más indicar que los beneficios~~ extralegales de los Tripulantes y personal de Astilleros que se incluyen en este acuerdo, es el resultado del acuerdo de una petición del sindicato firmante.

Este preámbulo hace parte de la presente convención colectiva, inspirándola y orientando sus diferentes Títulos y Capítulos, en consecuencia, es igual de vinculante que los artículos que contiene la presente convención.

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

A QUIENES OBLIGA

ARTÍCULO 1. Esta Convención obliga: a) A la Empresa Naviera Fluvial Colombiana S.A. o quien la remplace de acuerdo al fenómeno de sustitución patronal, que para los efectos de este acuerdo se denominará la Empresa; y b) al Sindicato de Trabajadores de Naviera Fluvial Colombiana S.A. SINTRANAVIERA o el nombre que adopte a futuro siempre que respete los preceptos legales de acuerdo al artículo 39 de la CP, en especial el artículo 356 del CST modificado por el artículo 4 de la Ley 50 de 1990 sobre la clasificación de sindicatos y el artículo 382 del CST sobre el nombre social de los sindicatos. Este acuerdo también obliga a las organizaciones de segundo y tercer grado a que este afiliado el Sindicato, todo de acuerdo con sus Estatutos.

La presente convención contiene los acuerdos celebrados entre SINTRANAVIERA y la empresa y por esta razón solo las partes que lo suscriben podrán demandar la legalidad total o parcial de los acuerdos suscritos en él.

ARTÍCULO 2. La Empresa, SINTRANAVIERA y los Trabajadores beneficiarios del acuerdo, quedan obligados a cumplir las disposiciones de esta Convención, a no hacer nada que sea violatorio de sus cláusulas, a procurar por todos los medios su observancia y a responder por los perjuicios que su desconocimiento puedan acarrearle a la otra parte.

ARTÍCULO 3. Las disposiciones de esta Convención se convertirán en cláusulas obligatorias y en parte integrante de los contratos individuales de trabajo que se celebren entre la empresa y los trabajadores que se beneficien

del presente acuerdo.

ARTÍCULO 4. Será nula toda cláusula acordada entre la Empresa y SINTRANAVIERA, que contradiga lo dispuesto en esta Convención. La nulidad podrá ser invocada, en cualquier tiempo por cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 5. La disolución del Sindicato no afectará las obligaciones y derechos establecidos en esta Convención, la cual continuará vigente por el término estipulado, o el legal, según el caso.

ARTÍCULO 6. La Empresa reconocerá a los miembros de la Junta Directiva de SINTRANAVIERA como representantes de los trabajadores afiliados a éste, única y exclusivamente en los casos contemplados por las disposiciones legales vigentes e igualmente reconocerá a los representantes de las entidades sindicales de segundo y de tercer grado a que esté afiliado el Sindicato, todo de acuerdo con la Convención y la Ley.

ARTÍCULO 7. De acuerdo al orden legal vigente al momento de su aplicación, La Empresa y el Sindicato seguirán respetando y garantizando el derecho de asociación sindical, los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tratados internacionales ratificados por Colombia, las leyes laborales vigentes al momento de su aplicación. En consecuencia, la Empresa y SINTRANAVIERA se comprometen a no ejercer ninguna clase de persecución, coacción o discriminación por razones sindicales, políticas, regionales, raciales, religiosas, de nacionalidad, profesión, cargo de trabajo, de género o tendencia sexual, así como ningún otro acto que vulnere o desconozca los derechos de los trabajadores de la Empresa.

Así las cosas, la Empresa seguirá respetando el derecho de libertad sindical, no tomando represalia en contra de los trabajadores por pertenecer al sindicato o por estar en conflicto. De igual manera, SINTRANAVIERA respetará el derecho de asociación de los trabajadores, en ese sentido dará plena libertad para que los trabajadores se afilien o retiren del sindicato cuando así lo consideren.

CAPÍTULO II

PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES CON EL SINDICATO

ARTÍCULO 8. AUXILIO PARA EL SINDICATO. La empresa otorgará al Sindicato de Trabajadores de Naviera Fluvial Colombiana S.A., SINTRANAVIERA un auxilio de siete millones de pesos a (\$7.000.000) para el primer año de vigencia de esta Convención. Este auxilio será entregado dentro de los treinta días siguientes al registro y deposito de la presente Convención. El auxilio será incrementado para los años de vigencia de la presente convención Colectiva de trabajo así: para el 2018 se aumentará a Ocho Millones De Pesos M/L (\$8.000.000) y para 2019 se aumentará a Nueve

Handwritten initials and marks, including a large 'S' and other scribbles.

Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.

Millones de Pesos M/L (\$9.000.000). Estos Auxilios anuales se pagarán dentro del primer trimestre de dichos años. Este auxilio no ha constituido ni constituye salario.

ARTÍCULO 9. AUXILIO PARA SERVICIOS MÉDICOS. La empresa reconocerá a ~~SINTRANAVIERA por el primer año de vigencia de esta~~ convención, un auxilio de un Millón Trescientos Mil Pesos M/L (\$1.300.000) mensuales destinados a la prestación de servicios médicos a los trabajadores y a sus familiares. El auxilio será incrementado para los años de vigencia de la presente convención Colectiva de trabajo así: para el 2018 se aumentará en un porcentaje igual al del Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) del año 2017 más un (1) punto; para el 2019 se aumentará en un porcentaje igual al del Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) del año 2018 más un (1) punto. Sumas que serán entregadas al tesorero del sindicato o a la persona que designe la Junta Directiva del mismo. Este auxilio no ha constituido ni constituye salario por acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 10. PERMISOS SINDICALES. La Empresa concederá permisos remunerados así:

a) Hasta por 61 horas semanales acumulables al presidente o al directivo del Sindicato que él designe.

b) Hasta por 15 horas semanales acumulables al que ocupe cargo directivo en la Federación o Confederación.

c) A tres trabajadores que hayan sido escogidos para hacer cursos sindicales por parte de la Junta Directiva, quedando obligados a comprobar su asistencia. Este permiso se concederá hasta por siete días calendario en cada caso y para un máximo de cinco cursos por año, y solo se concederá cuando se trate de trabajadores que laboren en distintas secciones. La Empresa reconocerá, sin que constituyan salario, los gastos de viaje, cuando se trate de cursos dentro del país por un valor de 1.6 SMMLV.

d) A tres delegados del Sindicato para asistir a Congresos convocados por la Federación o Confederación a que esté afiliado el Sindicato. Este permiso se concederá hasta por siete días calendario en cada caso y para un máximo de dos congresos por año. En este caso la empresa reconocerá los gastos de viaje dentro del país, los cuales no constituyen salario por un valor de 1.6 SMMLV.

e) Para cuatro 4 asambleas, se les reconocerá permiso sindical por un día adicional a su permiso oficial a un delegado por remolcador (tripulante) sindicalizado para asistir a la asamblea. Este permiso se solicitará con un mes de anticipación, de tal manera que la Empresa pueda organizar los turnos de trabajo de los empleados y además éste coincida el permiso oficial del trabajador.

Parágrafo. Permisos sindicales especiales. La empresa concederá permisos remunerados a los miembros de la Comisión Negociadora del Pliego de Peticiones durante los primeros veinte días que se desarrolla la etapa de arreglo directo legal.

~~**Parágrafo 2. ASISTENCIA SINDICAL.** En las horas de permiso sindical, los Dirigentes de SINTRANAVIERA podrán efectuar visitas a los distintos sitios de trabajo previa coordinación con la empresa.~~

ARTÍCULO 11. CUOTA SINDICAL. La empresa deducirá de su salario a los trabajadores de la empresa afiliados a SINTRANAVIERA las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias tal como las multas que imponga el sindicato a sus afiliados de acuerdo con el reglamento interno de la organización sindical. Las anteriores deducciones estarán sujetas a la condición de que el Sindicato cumpla lo dispuesto en los artículos 150 y 400 del Código Sustantivo del Trabajo o normas que los modifiquen.

Parágrafo. Los trabajadores no sindicalizados al servicio de la empresa, que quieran beneficiarse de las disposiciones de esta Convención, deberán pagar al sindicato durante la vigencia de la misma, una suma igual a la cuota ordinaria que deben pagar los afiliados, dentro de los términos del Decreto 2351 de 1965 o norma que la modifique.

ARTÍCULO 12. JUNTA OBRERO- PATRONAL. Se crea una junta compuesta por tres (3) representantes de la Empresa y tres (3) de SINTRANAVIERA que se reunirán cuando las circunstancias lo requieran. Esta junta se encargará de estudiar y solucionar los reclamos de ambas partes sobre las relaciones Obrero-Patronales, de estas reuniones se levantarán actas y tanto la Empresa como el Sindicato darán cumplimiento a las disposiciones emanadas de dicho organismo. Esta junta deberá empezar sus labores al entrar en vigencia la presente Convención.

La JUNTA OBRERO-PATRONAL se reunirá por derecho propio cada 3 meses y sin cargo a los permisos sindicales, o cuando alguna de las partes, empresa o SINTRANAVIERA así lo soliciten a la otra mediante comunicación escrita previa.

ARTÍCULO 13. PUBLICACIÓN DE CONVENCION. La empresa pagará la publicación de la presente Convención en folletos que serán entregados al Sindicato para que este se encargue de su distribución. El número de folletos será de 300 ejemplares.

ARTÍCULO 14. CASOS DE VIOLACION. Los casos de supuesta violación de la Convención Colectiva serán de conocimiento de la autoridad laboral competente, la cual aplicará las sanciones del caso, después de haber comprobado la violación.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS Y REGLAS PARA TODOS LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 15. FONDO DE COMPRA Y REPARACIÓN DE VIVIENDA.

El Fondo de Compra y reparación de vivienda se registrá por lo dispuesto en el *Reglamento de fondo de Compra y Reparación de vivienda para trabajadores de la empresa Naviera Fluvial Colombiana S.A.*

La empresa aportará bajo las mismas condiciones en que se hizo el aporte inicial al Fondo de Compra y Reparación de vivienda la suma veinte millones de pesos así: a) la suma de Diez Millones de pesos M/L (\$10.000.000) para el segundo año de vigencia de la presente convención Colectiva, y b) la suma de Diez Millones de pesos M/L (\$10.000.000) de pesos para el tercer año de vigencia de la presente convención Colectiva.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA. La presente Convención Colectiva tendrá una vigencia de tres (3) años que comenzarán a contarse a partir del primero de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019. Para los efectos de la denuncia o prorroga de esta Convención Colectiva, las partes se sujetarán a los términos que señale la Ley sobre el particular.

ARTÍCULO 17. NORMAS DISCIPLINARIAS. Las Normas disciplinarias se aplicarán de acuerdo con la Ley (Código Sustantivo de Trabajo y jurisprudencia) y el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa.

Parágrafo. Las llamadas de atención y suspensiones prescribirán a los 12 meses a partir de la fecha del acto que las originó.

ARTÍCULO 18. SALUD OCUPACIONAL. La Empresa dará cabal cumplimiento a las normas legales sobre Salud Ocupacional.

Parágrafo Transitorio: La empresa y SINTRANAVIERA se reunirán dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la firma de la presente convención colectiva de trabajo, cada una con tres (3) delegados para resolver las solicitudes sindicales sobre la calidad de agua para consumo a bordo, con el compromiso de un plan de trabajo que incluya mediciones de agua en un laboratorio certificado escogido por SINTRANAVIERA.

Así mismo la comisión resolverá las solicitudes sindicales sobre zonas y horarios de sandblasting y wetblasting y condiciones del casino en astilleros.

Se establece un plan de trabajo con resultados a 90 días o antes llegado el caso.

ARTÍCULO 19. CONVENIOS COLECTIVOS ANTERIORES. La presente convención colectiva sustituye todas y cada una de las cláusulas de los

convenios colectivos anteriores, cláusulas que quedarán sin efecto al entrar en vigencia la presente convención colectiva.

ARTÍCULO 20. COMPROMISO DE NO AUSENTISMO. SINTRANAVIERA se compromete a promover entre sus afiliados y hacer todo su esfuerzo para que éstos cumplan con las siguientes obligaciones:

- Alcanzar los objetivos en materia de seguridad industrial, salud ocupacional, calidad y productividad, que la Empresa ha dispuesto.
- Cumplir con la programación de turnos, el tiempo de descanso, la puntualidad en la llegada, el respeto entre sus compañeros de trabajo, a fin de alcanzar los objetivos establecidos.
- Llegar al inicio de su jornada con la ropa de trabajo y con los elementos de protección personal colocados (en caso de corresponder), de modo de poder iniciar puntualmente la jornada.

TÍTULO II

TRABAJADORES DE ASTILLEROS

Las cláusulas contenidas en los diferentes Capítulos de este Título II solo les aplicarán a los trabajadores sindicalizados y los que se beneficien de la presente Convención Colectiva y que prestan sus servicios o ejercen sus funciones en el Astillero de la Empresa.

CAPÍTULO I

CONTRATOS Y SALARIOS DE EMPLEADOS DE ASTILLEROS

ARTÍCULO 21. El Contrato de Trabajo, que celebre la Empresa con el personal de Astilleros puede ser por término indefinido, por término fijo, o por terminación de obra determinada. La empresa también puede celebrar contratos con contratistas ya sea bajo la dirección directa de la Empresa o de los técnicos o particulares que ella contrate.

Parágrafo: Los empleados de Astilleros sindicalizados o beneficiarios de este acuerdo colectivo, que a la fecha de la firma de la presente convención tengan contratos a término fijo y tengan acumulados cuatro años de servicios continuos en la empresa, se les modificarán sus contratos a término definido por contratos a término indefinido.

ARTÍCULO 22. La Empresa aumentará a sus trabajadores de Astilleros beneficiarios de esta Convención sus actuales salarios básicos para el primer año de vigencia de la presente convención así:

a) Primer año de Vigencia: de acuerdo a lo establecido en Acta que los

contiene según lo acordado en la negociación de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

b) Para el Segundo Año de Vigencia (1 de enero al 31 de diciembre de 2018) aumentarán en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más un (1) punto.

c) Para el Tercer Año de Vigencia (1 de enero al 31 de diciembre del 2019) los salarios básicos que devenguen con fecha 31 de diciembre de 2018, se aumentarán en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más un (1) punto.

Parágrafo primero. Se pacta expresamente que en caso de que los salarios convenidos en esta Convención fueren aumentados por disposición del Gobierno durante el término de su vigencia, se imputarán a este aumento oficial, los aumentos convencionales aquí establecidos.

Parágrafo segundo: Descuentos especiales. La empresa descontará a todos los trabajadores de Astilleros que se beneficien de la presente Convención, el aumento correspondiente a los diez (10) primeros días de vigencia de la misma. La diferencia entre el salario vigente y el salario nuevo, será descontado en su totalidad para ser repartido entre la confederación y federaciones a que esté afiliado el sindicato. Dicha suma será entregada al tesorero de la organización sindical.

El descuento a que se refiere este Artículo, únicamente se hará al momento de producirse el primer aumento y a su vez se entregará al Sindicato para hacer la distribución correspondiente, de acuerdo con lo establecido por la Ley.

Parágrafo tercero. Retroactividad. Los aumentos salariales pactados para el primer año de vigencia de esta Convención tendrán carácter retroactivo a partir de enero 1 de 2017.

ARTÍCULO 23. SALARIO MÍNIMO. Según lo establecido por la Ley, la Empresa cumplirá estrictamente con el salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional. El salario mínimo legal vigente se aplicará a los trabajadores no calificados.

ARTÍCULO 24. MODALIDADES DE SALARIO. Cuando exista salario variable por trabajo a destajo, por unidad de obras o por utilidad se aplicará lo dispuesto en el Artículo 176 del Código Sustantivo de Trabajo.

ARTÍCULO 25. LABORES POR TAREA. Los precios de la remuneración de las labores por tarea serán objeto de convenio en cada caso entre la Empresa y los trabajadores.

ARTÍCULO 26. JORNADA DE TRABAJO. La empresa y los trabajadores de Astilleros se comprometen a cumplir el siguiente horario de trabajo.

DE LUNES A JUEVES VIERNES

Iniciación de labores.	7.00 A.M. 12.45 P.M.	7.00 A.M. 12.45 P.M.
Terminación de labores.	12.00 M 5.15 P.M.	12.00 M 4.45 P.M.

Parágrafo primero: Cuando el sábado sea feriado, no habrá modificación en el horario de trabajo en la semana correspondiente, pues compensará el que no se descuenta tiempo cuando el feriado corresponda a otros días laborales.

Parágrafo segundo: La empresa podrá establecer según la ley y de acuerdo con sus necesidades, turnos de trabajo en horarios diferentes al establecido en el presente artículo.

Parágrafo tercero: La empresa cancelará los salarios a los trabajadores de Astilleros por quincenas pagaderas mediante el sistema de tarjeta débito; la empresa depositará en la cuenta de ahorro individual de cada trabajador la suma neta a pagar y éste podrá retirar totalmente su dinero de la entidad financiera a través de tarjeta débito, sin descuento por cuota de manejo ni aplicación del impuesto del cuatro por mil y sin retención por depósito mínimo. Si el día del pago de la quincena es festivo, el pago se hará el día anterior. Se pagarán los 365 días del año.

El anterior parágrafo modifica los contratos individuales de trabajo en lo que concierne a la forma de pago, de semanal a quincenal.

ARTÍCULO 27. ESTABILIDAD EN LA EMPRESA. Antes de despedir a un trabajador de Astilleros sindicalizado por justa causa o sancionarlo, la empresa dará oportunidad al trabajador de Astilleros sindicalizado de ser oído en descargos con dos (2) representantes de SINTRANAVIERA. Cualquier violación que pretermite en todo o en parte el procedimiento anterior, viciará de nulidad todo lo actuado. Cuando la Empresa despida o sancione a un trabajador de Astilleros notificará posteriormente y por escrito al Sindicato.

CAPITULO II

TRANSPORTE DE EMPLEADOS DE ASTILLEROS

ARTÍCULO 28. SUBSIDIO DE TRANSPORTE. La Empresa pagará el 40% del auxilio de transporte a aquellos trabajadores de Astilleros que por Ley no

tengan derecho a él, y continuará pagando el subsidio de transporte a los trabajadores cobijados por la Ley. Cuando los trabajadores laboren horas extraordinarias en jornadas nocturnas, después de las 7.00 PM., la empresa los transportará y si no hubiere en ese momento vehículo de la empresa, se llamará a un vehículo para que los transporte; si esto tampoco fuere posible, ~~se reconocerá al trabajador el tiempo de la demora hasta que sea transportado.~~

Parágrafo primero: La entrada y salida del personal a los Astilleros se hará por intermedio de buses que cumplirán el trayecto comprendido entre el Astillero y la Calle 30 con Carrera 32 y viceversa. Los servicios de transporte de que trata este artículo no han constituido ni constituyen salario.

Parágrafo segundo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la firma del presente acuerdo, las partes revisaran alternativas para modificar por medio de un acuerdo extra convencional la presente cláusula, en el sentido de remplazar el subsidio de transporte aquí definido por un mejor suministro de transporte en rutas.

ARTÍCULO 29. TRANSPORTE PARA EL SERVICIO MÉDICO: La Empresa facilitará al personal enfermo que tenga que trasladarse desde el Astillero hacia la EPS a que esté afiliado, o hacia el médico del Sindicato el equivalente al valor de hasta tres buses; así mismo se compromete a suministrar oportunamente el medio de transporte para los casos de accidente de trabajo. Se constituye un fondo para enfermería por valor de \$20.000.00, para trasladar al personal que sufra lesión incapacitante de los Astilleros hasta la E.P.S correspondiente, y de allí a su casa, de ser pertinente. La empresa mantendrá una camilla en buen estado, en la Sección de Enfermería para los casos de accidentes. Los valores, suministros, servicios y pagos contemplados en este artículo no han constituido ni constituyen salario.

CAPÍTULO III

PRIMAS Y AUXILIOS TRABAJADORES DE ASTILLEROS

ARTÍCULO 30. PRIMAS DE SERVICIO. La empresa pagará a sus trabajadores de Astilleros las primas semestrales de servicio en la forma establecida en el Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Lyr

Parágrafo. Además de los quince días establecidos semestralmente en dicha norma, pagará a dichos trabajadores cuatro días adicionales en cada semestre. Se pagará por el promedio semestral. Las primas de que trata este artículo no han constituido ni constituyen salario. g

ARTÍCULO 31. AGUINALDOS. La Empresa pagará cada año en la primera semana del mes de diciembre aguinaldos de treinta (30) días de salario.)

básico o fijo a los trabajadores de Astilleros que durante el año correspondiente no hubieren faltado más de tres días al trabajo sin justa causa. Tendrán derecho a este aguinaldo quienes hubieren trabajado el año completo, o proporcionalmente al tiempo de trabajo, siempre que hubieren trabajado más de seis (6) meses al año. Este auxilio no constituye salario.

Parágrafo. Se entiende por justas causas las previstas por la Ley, la Convención y los permisos y licencias concedidas por la Empresa cuando no excedan de cinco (5) días.

ARTÍCULO 32. PRIMA DE VACACIONES. Se pagará un auxilio, denominado prima de vacaciones, de 17 días de su salario básico o fijo al trabajador de Astilleros que salga de vacaciones, pagadero en la quincena inmediatamente siguiente al momento en que el empleado inicie su periodo de disfrute de vacaciones.

ARTÍCULO 33. PERMISOS REMUNERADOS. La Empresa concederá permisos remunerados a sus trabajadores de Astilleros por los siguientes motivos:

a) La empresa otorgará a los trabajadores de Astilleros, una licencia remunerada por dos (2) días por el nacimiento de hijos. Esta condición se acreditará con los respectivos registros civiles de nacimiento. En caso de que el trabajador cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el beneficio establecido en la presente clausula se imputará al legal y se extenderá la licencia hasta completar el termino de ocho (8) días hábiles establecidos en la ley según el caso, o al termino mayor que eventualmente consagre la ley.

b) Tres (3) días por grave calamidad doméstica causada por grave enfermedad debidamente comprobada mediante certificación médica o constancia de hospitalización de un familiar que esté en el primer grado de consanguinidad, afinidad o civil y que dependa económicamente del trabajador. Cuando se trate de enfermedad de un familiar cercano que dependa económicamente del trabajador, la empresa le reconocerá a este el tiempo necesario para asistirlo al médico. El trabajador de Astilleros deberá comprobar la asistencia y hora de salida del consultorio con la firma del médico particular si el paciente no está afiliado a una EPS.; si está afiliado se admitirá la prueba de la EPS correspondiente. La llegada del trabajador de Astilleros a la empresa no excederá de dos horas después de cumplida la cita médica.

c) Cinco (5) días por la muerte del cónyuge o compañero (a) permanente, o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil. Para este efecto, el trabajador de Astilleros deberá radicar en la empresa la certificación o documento expedido por la autoridad competente que compruebe dicha circunstancia y el grado de parentesco, dentro de los

Ly-

SP

X

treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, de conformidad con lo establecido en la Ley 1280 de 2.009. En caso de que por mandato legal se aumente la presente prestación, el beneficio establecido en esta cláusula, se imputará al legal y se extenderá la licencia hasta completar el término mayor que eventualmente consagre la Ley.

d) La empresa concederá permiso remunerado a seis (6) trabajadores de Astilleros para asistir a los funerales de padres, hijos, esposa o compañera permanente de un compañero de trabajo, y permisos remunerados a once (11) trabajadores cuando se trate de la muerte de un compañero de trabajo, permisos que se darán siempre y cuando sean trabajadores de distintas secciones, previo visto bueno del Vicepresidente Técnico y de Ingeniería. Estos permisos se concederán con dos horas de anticipación al sépelio; el Sindicato escogerá a los compañeros que deberán asistir a estos actos.

e) La empresa concederá permisos remunerados a seis (6) trabajadores de Astilleros para asistir a cursos de capacitación por su cuenta, cuando se trate de cursos de capacitación en el Sena Industrial o en otro centro educativo. Este permiso será a partir de las 4.00 PM y en caso de mal uso del mismo no le será concedido de nuevo al trabajador.

La empresa concederá libres los días lunes y martes de Carnaval a los trabajadores de Astilleros; los días 24 y 31 de Diciembre se laborará hasta las doce meridiano y el 2 de Noviembre se laborará hasta las tres de la tarde, con un intervalo para almorzar en Astilleros.

Parágrafo. El trabajador que falte el Miércoles de Ceniza al trabajo sin justa causa no tendrá derecho a la remuneración de los días lunes y martes de Carnaval.

ARTÍCULO 34. INCAPACIDADES. La Empresa continuará pagando de acuerdo a la Ley, las incapacidades que le sean expedidas a los trabajadores de Astilleros por la EPS, y el trabajador se compromete a suscribir los documentos necesarios para el reembolso que deberá hacer la EPS a la empresa por este concepto.

CAPITULO IV

OTRAS PRESTACIONES EMPLEADOS DE ASTILLEROS

ARTÍCULO 35. SUMINISTRO DE JABONES. La empresa suministrará a todos sus trabajadores de Astilleros los jabones necesarios y suficientes para su aseo personal. Este suministro no ha constituido ni constituye salario.

ARTÍCULO 36. VIÁTICOS POR TRASLADO. La Empresa reconocerá a los trabajadores de Astilleros que por razón de su oficio se trasladen a cualquier sitio distinto a la base de su trabajo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación; pero cuando permanezcan a bordo de los remolcadores, en donde tendrán hospedaje y alimentación no habrá lugar a reconocimiento por estos gastos. Se conviene expresamente que estos reconocimientos, pagos y suministros no constituyen salario. En caso de trabajo en horas extras, estas deberán ser certificadas por el Jefe de Sección o Capitán según el caso, lo mismo que la fecha y hora de salida.

ARTÍCULO 37. AUXILIO PARA ÚTILES ESCOLARES. Para los hijos estudiantes de los trabajadores de Astilleros, la Empresa reconocerá un auxilio para útiles escolares consistente en la suma de Doscientos Treinta y Tres Mil pesos M/L (\$233.000) para el primer año de vigencia de la presente convención (1 de enero a 31 de diciembre de 2017); para el segundo año de vigencia (1 de enero al 31 de diciembre de 2018) este valor se aumentará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más dos (2) puntos; para el tercer año de vigencia de la presente convención (1 de enero al 31 de diciembre del 2019) este auxilio se aumentará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más dos (2) puntos.

Parágrafo. Este auxilio se entregará únicamente a aquellos trabajadores que comprueben previamente que tienen hijos estudiantes, mediante certificación vigente de su matrícula.

El auxilio de que trata este artículo no ha constituido ni constituye salario.

ARTÍCULO 38. AUXILIOS EDUCATIVOS. La empresa pagará a los trabajadores de Astilleros que seleccione, los siguientes auxilios escolares y universitarios:

a) Treinta y Cinco auxilios anuales para primaria de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Pesos M/L (\$246.000) para el primer año de vigencia de la presente convención colectiva (1 de enero a 31 de diciembre de 2017); para el segundo año de vigencia de la presente convención (1 de enero al 31 de diciembre de 2018) este valor se aumentará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más dos (2) puntos y para el tercer año de vigencia (1 de enero al 31 de diciembre del 2019) este auxilio se aumentará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más dos (2) puntos.

b) Cuarenta auxilios anuales para secundaria por Trescientos Setenta y Siete Mil pesos M/L (\$377.000) cada uno para el primer año de vigencia de la

presente convención (1 de enero a 31 de diciembre de 2017); para el segundo año de vigencia (1 de enero al 31 de diciembre de 2018) este valor se aumentará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más dos (2) puntos, y para el tercer año de vigencia ~~(1 de enero al 31 de diciembre del 2019)~~ este auxilio se aumentará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más dos (2) puntos.

Parágrafo primero. Se controlará la asistencia y rendimiento académico de los beneficiarios de estos auxilios. Estos auxilios se pagarán en el mes de enero y se perderán cuando el estudiante pierda el año o tenga que realizar cursos remediales o de recuperación. En caso de quedar auxilios vacantes, éstos se les mantendrán a los estudiantes que habiendo sido beneficiarios del auxilio, hayan tenido que hacer hasta dos cursos de recuperación.

Parágrafo segundo. Al quedar vacante uno de estos auxilios, inmediatamente se procederá a seleccionar otro trabajador de Astilleros en su reemplazo. Así mismo se continuará patrocinando en el Sena a los hijos de los trabajadores cobijados por esta convención.

Parágrafo tercero. La empresa pagará Diez (10) auxilios semestrales para cursar estudios universitarios, cada uno por un valor de Setecientos Mil Pesos (\$700.000) para el primer año de vigencia de la presente convención (1 de enero a 31 de diciembre de 2017), para Diez (10) hijos de trabajadores del Astillero que obtengan los más altos puntajes en las pruebas del ICFES y que hayan sido admitidos para un programa de tiempo completo en una facultad debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para su funcionamiento y para el otorgamiento de títulos profesionales de orden técnico; para el segundo año de vigencia (1 de enero al 31 de diciembre de 2018) este valor se aumentará en un porcentaje igual al del Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más (2) puntos, y para el tercer año de vigencia (1 de enero al 31 de diciembre del 2019) este auxilio se aumentará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más dos (2) puntos.

El estudiante que obtenga este auxilio lo perderá si llegare a obtener un promedio ponderado acumulado inferior a 3,4 sobre 5,0; en este caso se otorgará este auxilio a otro hijo de trabajador según el criterio expuesto anteriormente.

Además, la Empresa pagará Seis (6) auxilios educativos semestrales para trabajadores de Astilleros que cursen estudios universitarios, o carreras técnicas, previo concurso con base en sus calificaciones y a efectos de seleccionar a los Seis (6) que presenten el más alto puntaje, cada uno por un

valor de Setecientos Mil Pesos (\$700.000), para el primer año de vigencia de la presente convención (1 de enero a 31 de diciembre de 2017); para el segundo año de vigencia (1 de enero al 31 de diciembre de 2018) este valor se aumentará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más (2) puntos, y para el tercer año de vigencia (1 de enero al 31 de diciembre del 2019) este auxilio se aumentará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más (2) puntos.

Parágrafo cuarto. En caso de que no se utilice uno o varios de los auxilios educativos regulados en la presente cláusula, las partes podrán reorientar el valor no reconocido a otros auxilios educativos que tengan mayor demanda por parte de los trabajadores de astilleros, sin que implique reconocer el dinero en ningún caso para otros fines o auxilios.

Parágrafo quinto. En caso de que el trabajador o su familiar presente documentos falsos o adulterados para beneficiarse de los auxilios contenidos en esta cláusula y en general en la presente convención, constituirá una falta grave para el trabajador previo proceso disciplinario, sin perjuicio de que no sea el mismo trabajador quien presente el documento irregular sino un familiar de éste.

Los auxilios de que trata este artículo no han constituido ni constituyen salario.

ARTÍCULO 39. SUMINISTRO DE LECHE. La empresa suministrará diariamente un litro de leche a cada uno de los oficiales de palería, soldadura, cortadores y sus ayudantes, a los pintores fijos de la compañía, a los plomeros cuando estos trabajen en bodegas de botes o remolcadores y medio litro de leche únicamente al personal de cuadrilla que se ocupe en labores de astillería, subida, bloqueada y bajada de unidades, para consumo personal, dentro de los Astilleros. El suministro de que trata este artículo no constituye salario.

ARTÍCULO 40. AUXILIO ALIMENTICIO PARA LOS CELADORES. La empresa suministrará a cada uno de los celadores que laboren en horas nocturnas, un auxilio alimenticio por valor de \$10.905 pesos para el primer año de vigencia de la Convención, para el segundo año este auxilio se aumentará en un cinco por ciento (5%) y así mismo para el tercer año de vigencia se aumentará en un cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 41. ALIMENTACIÓN Y DESCANSO REMUNERADO POR HORAS EXTRAS. A los trabajadores de Astilleros que a solicitud de la empresa laboren los días sábados, domingos, o feriados, la Empresa les dará el almuerzo y si por la necesidad del trabajo tuvieran que seguir laborando, también les dará la comida a las seis de la tarde y otra a las doce de la noche o su equivalente en dinero.

Parágrafo primero. Todo trabajador de Astilleros que labore después de las doce de la noche, pero que no amanezca, tendrá derecho a un descanso remunerado, correspondiente a un día de salario básico de trabajo, de acuerdo al Artículo 26 de esta convención. Así mismo, los trabajadores de ~~Astilleros que laboren después de las doce de la noche, tendrán derecho a~~ una comida de buena calidad o su equivalente en dinero, y solamente los que laboren después de las 04.00 A.M. en adelante, tendrán derecho al desayuno o su equivalente en dinero.

Parágrafo segundo. Cuando se amanezca laborando sábado, domingo o feriado, la empresa pagará a cada trabajador de Astilleros, cuatro (4) horas de salario básico adicional por el descanso correspondiente.

Parágrafo tercero. Se aclara que las normas establecidas en este artículo se refieren a los trabajadores de Astilleros que habiendo laborado durante la jornada diurna completa, continúen laborando en horas extras durante la noche. Los suministros de alimentación o su equivalente en dinero de que trata este artículo no constituyen salario.

ARTÍCULO 42. AGUA HELADA Y SERVICIO HIGIENICO. La empresa continuará suministrando agua helada a sus trabajadores en las dependencias o lugares de trabajo en Astilleros; igualmente continuará suministrando servicios sanitarios y lavamanos de acuerdo a los requisitos de higiene y salubridad.

ARTÍCULO 43. VACACIONES. El trabajador de Astilleros que hubiere prestado servicios consecutivos durante un año, tendrá derecho a quince días hábiles de vacaciones remuneradas, las cuales le serán canceladas junto con sus ahorros el día de pago.

Parágrafo primero. Para computar las vacaciones de los trabajadores de Astilleros, los días sábados se consideran inhábiles de acuerdo al Artículo 26 establecido en esta Convención, por cuanto el día sábado no se labora en los Astilleros. Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta lo prescrito anteriormente.

ARTÍCULO 44. CALZADO Y OVEROLES. La empresa suministrará a cada uno de los trabajadores de Astilleros cuatro (4) overoles y tres pares de botas de buena calidad durante el año, sin tener en cuenta el salario, así: Dos overoles en junio y dos en diciembre y un par de botas en Abril, uno en Agosto y uno en Diciembre. Cuando se trate del ingreso de un trabajador nuevo, se anticipará la entrega de un (1) overol y un (1) par de botas en la fecha de inicio del contrato laboral.

Parágrafo. Para los trabajadores que laboren en las oficinas, el uniforme será de cuatro (4) pantalones y cuatro (4) camisas manga corta. Estos elementos son de uso obligatorio para todos los trabajadores durante las

41

Q

12

23

horas de trabajo y estos serán responsables por la pérdida y mal uso de tales elementos. El trabajador que se presente al trabajo sin la dotación suministrada completa, será devuelto del lugar de trabajo sin remuneración por el tiempo perdido. Los suministros de que trata este artículo no han constituido ni constituyen salario.

ARTÍCULO 45. IMPLEMENTOS DE TRABAJO. La Empresa entregará los elementos de prevención y protección personal a los trabajadores según los requerimientos de su cargo y dispondrá de aquellos elementos de prevención y protección de uso eventual para los trabajadores que por su función eventual así lo necesiten, estos elementos de prevención y protección de uso eventual se mantendrán a disposición en los lugares de almacenamiento de la empresa y según el direccionamiento y el control del superior encargado y/o del responsable de HSE.

ARTÍCULO 46. AUXILIO DE ANTEOJOS. La empresa suministrará un auxilio para compra de anteojos al trabajador de Astilleros que habiendo acumulado más de dos años de servicio, necesite usar anteojos como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, o cuando sufra rotura de la montura o de los vidrios de sus gafas por accidente de trabajo, o cuando sufra desgaste natural de la vista o enfermedad no profesional, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

a) Se pagará un auxilio por año durante la vigencia de la Convención.

b) El trabajador de Astilleros deberá presentar previamente la prescripción dada por el médico oftalmólogo u optometra de su EPS y la cotización respectiva.

c) Este auxilio será pagadero directamente a la óptica que suministre los anteojos y tendrá un valor máximo de Ciento Veintinueve Mil Pesos M/L (\$129.000) para el primer año de vigencia de la Convención; para el segundo año de vigencia (1 de enero al 31 de diciembre de 2018) este valor se aumentará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más un (1) punto; para el tercer año de vigencia (1 de enero al 31 de diciembre de 2019) este valor se aumentará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más un (1) punto. Los suministros de que trata este artículo no han constituido ni constituyen salario.

ARTÍCULO 47. DROGAS. La empresa dará a sus trabajadores de Astilleros las facilidades del caso para que a sus familiares, se les conceda el mismo descuento que ella reciba. El valor de la fórmula debe ser descontado del sueldo mediante contados quincenales de acuerdo con el monto de las mismas y de su salario y de común acuerdo con el trabajador.

ARTÍCULO 48. PRESTAMOS A LOS TRABAJADORES. La empresa hará

préstamos a sus trabajadores de Astilleros cuando estos tengan una grave calamidad doméstica previa y debidamente comprobada .

ARTÍCULO 49. EXTRACTORES DE AIRE. La empresa instalará extractores de aire o ventiladores en las bodegas de los botes, cuando haya personal laborando dentro de ellos, procurando que los que estén instalados y los que posteriormente instalen, se mantengan siempre en perfecto estado de funcionamiento.

Parágrafo primero. Cuando se labore en lugares encerrados o dentro de bodegas o de las embarcaciones y se trabaje permanentemente se suministrarán extractores de aire de acuerdo con las necesidades.

Parágrafo segundo. La empresa no podrá forzar a los trabajadores que por falta de estos implementos no quieran laborar.

ARTÍCULO 50. ASCENSO TRANSITORIO Y PROMOCIONES. Cuando un trabajador de Astilleros sea trasladado o promovido temporalmente de un cargo a otro de mayor jerarquía dentro del organigrama, la empresa reconocerá la diferencia salarial entre el sueldo del trabajador trasladado y el valor de la función desempeñada transitoriamente, por todo el tiempo que lo haya desempeñado, pero cuando regrese a su posición original devengará el sueldo que le corresponde. No quedan cubiertos con este beneficio, los trabajadores supernumerarios o quienes ocupen el cargo de reserva, por ser su oficio reemplazar a otros trabajadores. Igualmente cuando se presente una vacante de mayor categoría, la empresa le dará la oportunidad a un trabajador de Astilleros que aspire a ocupar dicha vacante antes de darle ingreso a un trabajador nuevo, teniendo en cuenta las recomendaciones de la junta de ascensos.

Parágrafo primero. A todo trabajador de Astillero de otras secciones que pase a pailería, se le pagará de inmediato el salario que devengue el ayudante de segunda de pailería sin tener que trabajar período de prueba, y se le entregará inmediatamente su carta de ascenso.

Parágrafo segundo. Para cualquier otro trabajador de Astillero que pase de la Sección de Plomería a una posición de mayor remuneración se le pagará el salario que le corresponda al nuevo oficio luego de dos meses de prueba y se le entregará entonces la carta de ascenso.

ARTÍCULO 51. COMEDORES Y COCINA ASTILLEROS.

El Sindicato organizará los servicios de cocina para los trabajadores bajo su exclusiva responsabilidad; la Empresa nada tiene que ver con la cantidad, calidad , preparación y suministros de los alimentos.

La empresa suministrará el combustible y facilitará, para el servicio de comedores, los utensilios de cocina y cubertería, y el sindicato será

responsable ante la Empresa por la pérdida o rotura de dichos elementos.

Para el mantenimiento del casino, la Empresa pagará por el primer año de vigencia de la presente convención, por mensualidades vencidas, la suma de Nueve Millones Ochocientos Siete Mil Quinientos Pesos M/L (\$9.807.500) ~~siempre y cuando el casino esté funcionando, disfrute de este servicio por lo~~ menos el 60% de los trabajadores de Astilleros, y no se le niegue discrimine o prohíba el suministro de alimentación a cualquier trabajador; quedan exceptuados de lo anterior, aquellos trabajadores que regularmente incumplan sus pagos al casino. Para los demás años de vigencia de la presente convención Colectiva se incrementará este auxilio con el valor del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior a cada vigencia.

Así también mientras SINTRANAVIERA administre el Casino de Astilleros, la Empresa continuará pagando los salarios de dos cocineras y de dos ayudantes de cocina.

Los suministros, facilidades y auxilios de que trata este artículo no constituyen salario.

ARTÍCULO 52. SERVICIO TELEFÓNICO. La empresa mantendrá en los Astilleros altoparlantes de suficiente potencia para avisar oportunamente a un trabajador cuando sea solicitado por teléfono; así mismo, los teléfonos de los Astilleros estarán al servicio de los trabajadores para casos de emergencia en sus hogares.

ARTÍCULO 53. CARNÉ DE IDENTIFICACIÓN. La Empresa suministrará a todos y a cada uno de los trabajadores de Astilleros un carné que los identifique como trabajadores de la misma. Este documento será de uso obligatorio para el trabajador y está obligado a devolverlo a la Empresa cuando se retire de sus servicios.

ARTÍCULO 54. AHORROS. La Empresa mantendrá un Plan de Ahorros para los trabajadores de Astilleros que voluntariamente quieran afiliarse a él, plan que consistirá en lo siguiente: El trabajador autoriza a la Empresa para que le descuente el 5% de su salario con destino al Fondo de Ahorro. La Empresa le devolverá el valor ahorrado más un 20% anual sobre este valor, que ella aportará, cuando el trabajador salga a disfrutar de sus vacaciones o también cuando se retire de la empresa. Este Plan de Ahorro es voluntario pero el trabajador que lo acepte se compromete a perseverar en éste. Este auxilio no ha constituido ni constituye salario.

ARTÍCULO 55. AUXILIOS MORTUORIOS. Cuando un trabajador de Astilleros se vea afectado por la muerte de un familiar de primer grado de consanguinidad, afinidad o civil que se encuentre debidamente inscrito en la empresa, tendrá derecho a un auxilio de Un Millón de Pesos M/L (\$1.000.000) para el primer año de vigencia de la presente convención; para

el segundo año de vigencia (1 de enero al 31 de diciembre de 2018) este valor se aumentará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más un (1) punto, y para el tercer año de vigencia (1 de enero al 31 de diciembre del 2019) este auxilio se aumentará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más un (1) punto. A la misma prestación tendrá derecho el trabajador afectado con la muerte de sus hermanos que dependan económicamente de él y que estén debidamente inscritos en la empresa. En caso de que dos o más trabajadores tengan derecho a este auxilio por la muerte de una de las personas enunciadas, solo se le reconocerá a uno de ellos. Sólo se permitirá la inscripción de la esposa o de la compañera permanente.

Parágrafo primero: Este auxilio también le será entregado a la familia del trabajador que fallezca estando al servicio de la empresa. Este auxilio no ha constituido ni constituye salario.

ARTÍCULO 56. BONIFICACIÓN ESPECIAL. La empresa pagará dos (2) días de salario básico como bonificación especial al personal de cuadrilla de Astilleros que intervenga en la subida, gateada y bloqueada de un bote en los arrastraderos, o de un remolcador en la troja, que ocupe al menos cuatro carros y que vaya a ser sometido a reparación general de su casco. Igualmente reconocerá la misma bonificación al personal de cuadrilla de Astilleros por la quitada y bajada de un bote de los arrastraderos. Pero al trabajador de Astilleros que no labore el tiempo estipulado completo se le pagará proporcionalmente al tiempo que haya trabajado.

ARTÍCULO 57. RECESO PARA MERENDAR. La empresa se compromete a dar un receso de 15 minutos diarios en Astilleros, desde las 9.00 A.M., para que los trabajadores de Astilleros ingieran sus meriendas; así mismo, dará una prevención de diez minutos para recoger los equipos o implementos de trabajo antes de la hora de terminación de labores.

ARTÍCULO 58. PAZ Y SALVO. Cuando la empresa retire a un trabajador de Astilleros, sin pedirle su Paz y Salvo del Sindicato, esta se hará acreedora de la deuda que el trabajador tenga con el Sindicato. No obstante, si la empresa requiere oportunamente y por escrito al Sindicato para que certifique si el trabajador de Astilleros saliente está a paz y salvo y el Sindicato no lo hiciera oportunamente, la empresa queda exonerada de responsabilidad.

ARTÍCULO 59. AUXILIO DE MATERNIDAD. La empresa concederá a sus trabajadores de Astilleros, previa presentación del registro civil de nacimiento correspondiente, un auxilio de maternidad de Cuatrocientos Setenta y Ocho Mil Pesos M/L (\$478.000) por el nacimiento durante la vigencia de esta convención, de uno o más hijos con su esposa o la compañera permanente que tenga registrada en la empresa o en una Entidad

G

Promotora de Salud (EPS). Este auxilio será incrementado en IPC más un (1) punto para los demás años de vigencia de la presente convención. Las partes acuerdan que este auxilio no constituye salario.

ARTÍCULO 60. AUXILIO DE JUBILACION. La empresa concederá a sus ~~trabajadores que se jubilen durante la vigencia de esta convención un auxilio~~ único de Quinientos Sesenta y Dos Mil pesos M/L (\$562.000) para el primer año de vigencia de la presente convención. Este auxilio será incrementado en IPC mas un (1) punto para los demás años de vigencia de la presente convención. Las partes acuerdan que este auxilio no constituye salario.

TÍTULO III TRIPULANTES.

Las cláusulas contenidas en los capítulos de este Título III se aplicarán exclusivamente a los trabajadores de la Empresa que realizan sus funciones en los remolcadores de la Empresa, desarrollando la actividad de transporte fluvial en el Río Magdalena, excepto el personal directivo de las embarcaciones, estos son: Capitanes y Pilotos que los remplacen en la respectivas embarcaciones, siendo un sólo piloto el que puede designarse como Piloto remplazo de Capitán por embarcación, estos están excluidos de este acuerdo en consideración a su condición de directivos y representantes de la Empresa en las embarcaciones.

Las disposiciones contenidas en los diferentes capítulos del Título III, son incompatibles con las consagradas en los capítulos del Título II.

CAPÍTULO I

CONTRATOS, SALARIOS, JORNADA DE TRABAJO Y DISPOSICIONES RELATIVAS A TRIPULANTES DURANTE EL VIAJE

ARTÍCULO 61. CONTRATOS DE TRABAJO.- La duración de los contratos de trabajo individuales de los tripulantes que han de regirse por la presente convención colectiva puede ser por término indefinido, por término fijo, por obra determinada o por contrato de enrolamiento es decir por la duración del viaje de ida y regreso de la embarcación para la cual ha sido enrolado.

Teniendo en cuenta la naturaleza de su cargo y lo establecido en el Estatuto de la Navegación Fluvial, en caso de no constar por escrito contrato distinto la vinculación se entenderá por el término del viaje de la embarcación para el cual han sido enrolados. El Rol de vinculación será prueba suficiente del contrato de enrolamiento.

Parágrafo primero. CONTRATOS DE TRABAJO POR LABORES EN TIERRA .- La Empresa podrá realizar contratos de trabajo por obra o término fijo con el personal de tripulantes que requiera provisionalmente para

realizar labores, recibir instrucción, actuar en comisiones negociadoras, en el Astillero, en las demás instalaciones de la empresa, o en general, en tierra.

Parágrafo segundo. CONTRATOS DE TRABAJO POR REEMPLAZOS DE TRIPULANTES.- La Empresa podrá contratar a los tripulantes que vincule ~~para efectos de reemplazos a bordo, por la modalidad de contrato de~~ enrolamiento por la duración del viaje, por contrato por obra o por término fijo, por el tiempo que dure el reemplazo en cuestión.

Parágrafo tercero. La Empresa explorará y estudiará la viabilidad de utilizar nuevas fórmulas de contratación para los tripulantes fluviales y les informará de su decisión al Sindicato a más tardar el 30 de julio de 2017, sin que este acuerdo implique necesariamente que se deba realizar un cambio en las modalidades contractuales que hoy se utilizan para esta actividad.

ARTÍCULO 62. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO EN VIAJE.- Si un tripulante es despedido sin justa causa durante el viaje, la Empresa le pagará los gastos de transporte terrestre hasta el puerto de origen según las condiciones acostumbradas de la navegación y le pagará los jornales hasta el día de su llegada a dicho puerto. Cuando el despido sea con justa causa comprobada el tripulante perderá el derecho al pago de los jornales de que trata este artículo.

ARTÍCULO 63. SALARIOS.- Una vez hecho el reajuste acordado entre la Empresa y los tripulantes que hacen parte de la presente convención colectiva los salarios básicos quedarán así: a) Para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, serán los estipulados para el año 2016 incrementados en IPC más dos (2) puntos como aparece en la siguiente tabla:

Cargo	1a. Categoría Más de 2.000 ton	2a. Categoría 601 a 2.000 ton.	3a. Categoría 101 a 600 ton.
Primer Piloto	\$ 61.902,00	\$ 41.190,00	\$ 34.961,00
Segundo Piloto	\$ 53.552,00	\$ 35.888,00	\$ 29.901,00
Timonel	\$ 36.473,00	\$ -	\$ -
Aprendiz de Piloto	\$ 32.433,00	\$ 27.876,00	\$ -
Primer Maquinista	\$ 61.902,00	\$ 41.190,00	\$ 34.961,00
Segundo Maquinista	\$ 53.552,00	\$ -	\$ 29.901,00
Ayudante de Máquina	\$ 32.433,00	\$ 27.876,00	\$ -
Contramaestre	\$ 39.059,00	\$ 29.358,00	\$ 29.358,00
Marinero	\$ 33.025,00	\$ 28.479,00	\$ 28.479,00
Cocinero	\$ 33.780,00	\$ 27.764,00	\$ 28.915,00
Ayudante de Cocina	\$ 32.325,00	\$ 27.764,00	\$ 27.764,00

Handwritten marks and signatures on the right side of the page.

b) Salarios para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018: Para este período los salarios básicos que devenguen los tripulantes con fecha 31 de diciembre de 2017, se aumentarán en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más un (1) punto.

c) Salarios para el período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019: Para este período los salarios básicos que devenguen los tripulantes con fecha 31 de diciembre de 2018, se aumentarán en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más un (1) punto.

Parágrafo primero. Las capacidades de las embarcaciones, para efecto de la clasificación anterior, son las capacidades para carga seca o sea el ochenta por ciento (80%) de la capacidad bruta de explotación asignada por el Departamento Técnico de Clasificación del Ministerio de Transporte. Sin embargo, cuando al aplicar el porcentaje anterior, una embarcación clasificada en la segunda categoría movilice más de 2.000 toneladas, sea en un viaje de subida o de bajada, se pagarán los salarios estipulados para la primera categoría.

Parágrafo segundo. La empresa pagará a los tripulantes, tanto los días feriados como los domingos de acuerdo con la Ley.

Parágrafo tercero: Adicionalmente, la Empresa otorgará a sus tripulantes retribuciones adicionales a los salarios aquí pactados, cuando éstas sumas sean a su vez reconocidas por los clientes a la Empresa, en la estructura de costos de los contratos de transporte fluvial que celebren la Empresa y sus clientes.

ARTÍCULO 64. JORNADA LABORAL.- Los tripulantes trabajarán por turnos de trabajo, los cuales serán fijados por el Capitán de la embarcación en cada caso que no excederán el máximo legal teniendo en cuenta la discontinuidad e intermitencia de su trabajo efectivo a bordo y su residencia en el lugar de trabajo.

Parágrafo transitorio: La empresa y SINTRANAVIERA se reunirán dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la firma de la presente convención colectiva de trabajo, cada una con tres (3) delegados para resolver las solicitudes sindicales sobre los esquemas de control de horarios a bordo.

Se establece un plan de trabajo con resultados a 90 días o antes llegado el caso.

Parágrafo primero: RECARGO NOCTURNO.- En todos los salarios que devenguen los tripulantes que se beneficien de la presente convención colectiva se considera incluido el treinta y cinco por ciento (35%) de recargo

legal por trabajo nocturno, conforme al contenido del Artículo 170 del Código Sustantivo del Trabajo y la norma que la sustituya.

Parágrafo segundo: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo sobre la jornada de trabajo, queda convenido que el valor de las eventuales horas extras ~~que se causen a bordo queda incluido en los salarios convenidos en la presente convención colectiva.~~ No obstante, cuando el personal de máquinas labore en los puertos de origen o de destino en la reparación de máquinas, la empresa pagará el valor de las horas extras que se causen después de haber laborado continuamente ocho (8) horas diarias o Cuarenta y Ocho (48) en la semana.

Parágrafo tercero: Salvo eventos de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito, los maquinistas y sus ayudantes no estarán obligados a prestar servicio alguno durante las horas de descanso. Cuando se les solicite hacer servicio de mantenimiento a las motobombas dedicadas al trasegamiento de combustible desde los botes o planchones o instalaciones de tierra y ejecuten esa labor dentro de los períodos de descanso, tendrán derecho al pago adicional del trabajo que efectúe durante esas horas de descanso.

ARTÍCULO 65. PAGO DE SALARIOS A TRIPULANTES.-

a) **Pago de salarios a tripulantes con contrato a término indefinido, fijo o de obra:** La empresa se compromete a cancelar los salarios por quincenas, mediante consignación a las cuentas de ahorro individuales que se han abierto para tal efecto en las oficinas del Banco Davivienda en Barranquilla o en cualquier entidad bancaria que la empresa designe para tal fin; dicha consignación se hará el día en que se haya convenido por las partes. Si por cualquier circunstancia el día de pago coincide con un feriado, dicho pago deberá hacerse el día hábil inmediatamente anterior.

b) **Pago de salarios a tripulantes con contrato de enrolamiento:** La Empresa se obliga a hacer la liquidación y pago de salarios a la terminación del viaje en los casos de los tripulantes vinculados mediante contrato de enrolamiento. Sin embargo y no obstante la duración dispuesta en esta convención colectiva para los contratos de trabajo de enrolamiento, es decir por la duración del viaje, la empresa queda autorizada, para acumular y mantener en depósito el pago de dichos salarios a fin de cancelárselos quincenalmente, mediante consignación a las cuentas de ahorro individuales que se han abierto para tal efecto en las oficinas del Banco Davivienda en Barranquilla o en cualquier entidad bancaria que la empresa designe para tal fin; dicha consignación se hará el día en que se haya convenido por las partes. Si por cualquier circunstancia el día de pago coincide con un feriado, dicho pago deberá hacerse el día hábil inmediatamente anterior.

Handwritten initials and signature

Parágrafo primero. LIQUIDACIONES Y CESANTÍAS DE TRIPULANTES CON CONTRATO DE ENROLAMIENTO.- La empresa contará, para liquidarle y pagarle al tripulante vinculado con contrato de enrolamiento, que no se enrole para un nuevo viaje, sus salarios, prestaciones sociales y demás

Handwritten mark

Handwritten mark

derechos sociales, con un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas; si no lo hiciera así, pagará los salarios caídos por cada día de mora en la cancelación de sus prestaciones. Por otro lado, la empresa queda expresamente autorizada para depositar el valor de las cesantías devengadas por los tripulantes durante cada viaje redondo en los casos de ~~los tripulantes vinculados por medio de contrato de enrolamiento, así como los~~ intereses respectivos, en cuentas individuales que ellos escojan.

Parágrafo segundo. INTERESES SOBRE CESANTIAS DE TRIPULANTES CON CONTRATO DE ENROLAMIENTO.- Para el pago de los intereses sobre cesantías que consagra la Ley en los casos de los trabajadores vinculados con contrato de enrolamiento, estos no se liquidaran al 12% anual sobre saldos de cesantías, sino al 12% sobre las cesantías que se liquiden al finalizar el viaje. Esta concesión extralegal no constituye salario en ningún caso y no será incluida como tal en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante. Para efectos de la liquidación de las cesantías, se tendrá en cuenta, hasta por un máximo de veinte días, el tiempo que el tripulante haya permanecido desembarcado o desenrolado haciendo uso del descanso anual de qué trata el Artículo 81. de esta Convención colectiva: Vacaciones.

ARTÍCULO 66. AVANCES PARA TRIPULANTES CON CONTRATO DE ENROLAMIENTO.- Los avances en dinero al personal que se enrola por primera vez se harán por lo menos con seis (6) horas hábiles de anticipación a la salida de la embarcación. Estos avances se harán a título de préstamo deducible de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos sociales del tripulante, para lo cual la Empresa cuenta con la expresa autorización del tripulante. Tales avances se harán siempre en las oficinas de la Empresa. Cuando esta contrate pilotos, maquinistas, contra maestres y personal de subsistencia para trasladarse a tomar la nave en otro puerto, hará dicho avance en el puerto de contratación y además pagará los gastos de transporte y los gastos de alimentación y alojamiento hasta el momento en que los tripulantes legalmente aborden la nave donde van a prestar sus servicios.

Parágrafo. La empresa queda autorizada para realizar mediante consignación a las cuentas de ahorro individuales, los pagos tanto salariales como aquellos no salariales, según periodicidad establecida en la presente convención y/o los eventuales préstamos que se otorguen durante la realización del viaje o contrato determinado. Excepcionalmente y a discreción de la empresa dichos pagos también podrán ser realizados a través de un ^{cheque} cheque.

Los pagos a realizar por la Empresa por conceptos tanto salariales como aquellos no salariales y/o eventuales préstamos que otorgue la empresa, a través de transferencia electrónica a las cuentas de ahorro individuales de los tripulantes son plenamente válidos y están certificados con los registros de consignación.

ARTÍCULO 67. REEMPLAZO DE TRIPULANTES.- Cuando, por una causa justificada, faltaren a bordo y durante el viaje uno o más de los tripulantes enrolados, requeridos para una embarcación, el Capitán de la misma deberá reemplazarlos en el puerto más inmediato. Si ello no fuere posible, el resto del personal tendrá derecho a que se le pague los salarios de los tripulantes faltantes desde el día en que efectivamente falten al trabajo durante el viaje. Dichos salarios serán distribuidos proporcionalmente, entre el personal de la Sección respectiva que suplió dicha falta, siempre y cuando no se le hayan pagado esos salarios a los tripulantes faltantes.

ARTÍCULO 68. CELADURIAS.- Dentro de las funciones de los marineros se hallan las de realizar las labores de celaduría diurna o nocturna y por tanto, en los salarios pactados en esta convención colectiva se considera incluido el pago que se hizo hasta el año de 1992 por este concepto. El Capitán de la nave procurará hacer las distribuciones del trabajo entre los marineros en tal forma que los turnos de celaduría nocturna se presten sin afectar el descanso de estos últimos.

ARTÍCULO 69. GUARDIAS.- A los tripulantes a quienes corresponda prestar guardia entre las doce de la noche y las seis de la mañana, se les permitirá tomar un período de descanso en la mañana del día siguiente igual al tiempo trabajado en esa madrugada. Se exceptúan los casos de fuerza mayor o caso fortuito en los cuales se haga necesaria la colaboración de todo el personal.

ARTÍCULO 70. MANIOBRAS EN PUERTO Y PAGO DE DESCANSOS COMPENSATORIOS POR DOMINICALES Y FERIADOS. PAGO DE DESCANSOS COMPENSATORIOS.- Para el pago de los descansos compensatorios por dominicales y feriados previstos en la Ley Laboral se procederá así: Cuando, durante el viaje y debido a la duración del mismo, la tripulación no pueda disfrutar dichos descansos en el curso de una (1) o más semanas continuas, se les acumularán sus descansos compensatorios para pagárselos en dinero inmediatamente termine el contrato por viaje o dárselos en disfrute cuando se produzca una eventual interrupción del viaje.

Parágrafo. MANIOBRAS NORMALES Y DE EMERGENCIA EN EL PUERTO DE CARTAGENA U OTRO PUERTO DE DESTINO.- Los capitanes de los remolcadores escogerán a los tripulantes que, al llegar al puerto de Cartagena o a cualquier otro de destino, deban permanecer a bordo para las maniobras normales o de emergencia de que tratan las normas de navegación fluvial vigentes; para tal efecto, los capitanes rotarán a este personal, a fin de permitir que todos los tripulantes tengan la oportunidad de desembarcar cada dos viajes.

El personal que no sea seleccionado para realizar dichas maniobras en puerto, en Cartagena, o en cualquier otro puerto de destino, tendrá derecho a que se le pague el valor del pasaje terrestre de ida y vuelta hasta Barranquilla, si la empresa decide enrolarlo para un nuevo viaje. Este personal contará con un límite máximo de 72 horas para embarcarse de

nuevo dentro de las cuales está comprendido el tiempo de desplazamiento entre el remolcador y el sitio de residencia de la familia del tripulante y el retorno a la embarcación y no podrá abordar el remolcador si este estuviese más allá de Calamar, sin la debida autorización del Vicepresidente de Operaciones o del Gerente de Operaciones.

El reemplazo de tripulantes faltantes y la distribución de salarios de que trata el ARTÍCULO 67 "REEMPLAZO DE TRIPULANTES" no se aplicará para el caso de las maniobras en puerto.

ARTÍCULO 71. BOMBEO Y OTRAS LABORES.- Bombear, manejar las bombas y tener la responsabilidad del bombeo, del recibo y entrega de combustible, no son funciones del Contra maestre ni de los marineros; así, estos no estarán obligados a bombear, reachicar ni a desgasificar los botes que se utilicen en el transporte de FUEL OIL y demás productos inflamables. El personal de marina solo estará obligado a realizar labores de rasqueteo y pintura cuando las embarcaciones que tripulen se mantengan inactivas durante cinco días al menos.

ARTÍCULO 72. LABORES ESPECIALES: TRANSBORDO DE CARGA.- Cuando la empresa transporte carga seca y no haya cuadrilla en los puertos para las labores de cargue y descargue, y el personal de marineros ejecute dicha labor, se le pagará por la labor ejecutada el mismo valor que se le reconoce a las cuadrillas de bracería. La empresa pagará por transbordo de carga de bote a bote el cincuenta por ciento (50%) de lo que se paga por la labor de descargue a muelle.

ARTÍCULO 73. TRASLADO DE TRIPULANTES.- Cuando se transborde o se traslade a un tripulante a otra embarcación durante el viaje, no se puede desmejorar para efecto del traslado, el salario inicialmente pactado para el viaje que se interrumpe.

ARTÍCULO 74. LABORES DESPUÉS DE LA TERMINACIÓN DEL VIAJE PARA TRIPULANTES VÍNCULADOS CON CONTRATO DE ENROLAMIENTO.- Cuando, para dar cumplimiento a lo establecido en las normas de navegación fluvial vigentes, o por otras razones, la Empresa necesite provisionalmente los servicios del personal de tripulantes vinculados por enrolamiento para desempeñar funciones después de la terminación del viaje, estará obligada a pagarles el mismo salario que dichos tripulantes hayan devengado durante el viaje, siempre y cuando desempeñen el mismo cargo. En estos casos la empresa podrá liquidar los salarios y demás derechos sociales correspondientes a esas funciones conjuntamente con la liquidación de salarios y prestaciones relativas al viaje inmediatamente anterior o posterior a la ejecución de las mismas.

ARTÍCULO 75. DOTACIÓN A BORDO.- De acuerdo con las condiciones de cada embarcación, la empresa suministrará alojamiento adecuado a los tripulantes, atendiendo en todo caso a las condiciones de higiene y seguridad; por lo tanto, dotará los camarotes de los remolcadores de los servicios indispensables tales como camas, tendidos de cama, almohadas y toallas. En las embarcaciones donde haga mucho calor, la empresa usará

sistemas de ventilación o algo similar. Así mismo suministrará linternas de mano, impermeables y botas de caucho pantaneras a los marineros a quienes se den encargados de cuidar botes.

ARTÍCULO 76. ALIMENTACIÓN .- La empresa suministrará al personal una alimentación suficiente, nutritiva y variada.

Parágrafo primero. Se conviene en eliminar el texto relacionado con el auxilio de refrigerio nocturno que venía operando en acuerdos extralegales anteriores y se pagaba de manera ocasional a quien acreditaba los requisitos, en consideración a que la empresa incluyó a partir de la Convención Colectiva anterior el valor de este auxilio, en el aumento que se hizo del salario diario, lo cual se tradujo en un aumento significativo de la base salarial y prestacional de todos los tripulantes.

Parágrafo segundo. Para los efectos de garantizar el buen suministro de la alimentación a bordo, la empresa suministrará las provisiones de boca por el sistema de cantidades a los cocineros y no por precios. Toda factura o comprobante por provisiones de boca, llevará la firma del cocinero como constancia de haberlas recibido, lo que lo responsabiliza ante la empresa por su valor.

Parágrafo tercero. La alimentación, no constituye salario en ningún caso y no será incluida en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante.

Parágrafo cuarto. Teniendo en cuenta la intermitencia de su trabajo a bordo, los cocineros no prestarán servicios al personal ni a los capitanes entre las 7:00 P.M., y las 5:00 A.M.

CAPÍTULO II

PRIMAS, AUXILIOS Y OTRAS DISPOSICIONES DE LOS TRIPULANTES

ARTÍCULO 77. PRIMA LEGAL DE SERVICIOS PARA LOS TRIPULANTES CON CONTRATO DE ENROLAMIENTO.- la Empresa liquidará de acuerdo con la Ley, la prima de servicios, con base en el salario promedio devengado por el tripulante.

Con el único fin de facilitar a los tripulantes vinculados con contrato de enrolamiento el ahorro de sus ingresos, la Empresa queda autorizada y acepta acumular y mantener en depósito el pago de esta prestación correspondiente a cada viaje en el caso de los contratos de enrolamiento, a fin de entregar su total acumulado al tripulante en la última semana de junio y en la primera quincena de diciembre, o al no ser enrolado para un nuevo viaje.

Para efecto de la liquidación y entrega del total acumulado de esta prima, a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá en cuenta, hasta por un máximo

de 20 días, el valor de los días que el tripulante haya permanecido desembarcado o desenrolado haciendo uso del descanso anual de que trata el Artículo 81 de esta Convención colectiva (Vacaciones); liquidados tales días con el jornal básico diario.

~~Los pagos de que trata este artículo no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos como tales en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante.~~

ARTÍCULO 78. PRIMA PETROLERA.- Los tripulantes de las embarcaciones que realicen transporte de hidrocarburos recibirán una prima del diez por ciento (10%) sobre los salarios devengados. Esta prima se liquidará y cancelará cada noventa días, en la primera semana de los meses de enero, abril, julio y octubre, o al terminar su contrato de trabajo.

En el caso de los tripulantes con contrato de enrolamiento, la Empresa queda autorizada y acepta acumular y mantener en depósito el pago de esta prestación correspondiente a cada viaje a fin de entregar su total acumulado a los tripulantes cada noventa días, en la primera semana de los meses de enero, abril, julio y octubre, o al no ser enrolados para un nuevo viaje, esta prima será pagada junto con las cesantías, demás prestaciones y derechos laborales a la terminación del contrato por viaje. Esto con el único fin de facilitarle a los tripulantes el ahorro de sus ingresos.

Parágrafo: La empresa pagará la Prima Petrolera aun cuando en el mismo viaje transporte hidrocarburos como carga principal y carga seca como carga de compensación. La empresa no estará obligada a pagar la Prima Petrolera en aquellos viajes en que no se transporte hidrocarburos ni como carga principal ni como carga de compensación.

ARTÍCULO 79. PRIMA DE AGUINALDOS.- La Empresa pagará cada año en la primera quincena del mes de diciembre una prima de aguinaldos por un valor máximo, equivalente a treinta (30) días de salario básico o fijo al tripulante que acumule un año de servicio efectivo, o proporcionalmente al tiempo de servicio efectivo que haya acumulado, todo esto en los doce últimos meses calendario inmediatamente anteriores al momento en que se vaya a efectuar el pago de este auxilio. No tendrán derecho a esta prima de aguinaldos quienes durante dicho periodo hubieren acumulado menos de seis (6) meses de trabajo y quienes hubieren faltado tres días o más al trabajo sin causa justificada a juicio de la Empresa

Para el caso de los Tripulantes con contrato de enrolamiento el término de servicios efectivo será de 345 para ser acreedor a los treinta (30) días de salario básico por concepto de prima de aguinaldo, o proporcionalmente por tiempo menor. A estos empleados, se les cancelará la prima cuando acrediten los requisitos, sin perjuicio de que en el momento de su pago no tengan contrato de enrolamiento vigente. Esta prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Los pagos de que trata este artículo no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante.

~~Parágrafo: Se entiende por causas justificadas las previstas en la Ley, en esta convención colectiva, y los permisos y licencias concedidas por la Empresa cuando no excedan de cinco días.~~

ARTÍCULO 80. AUXILIO PARA FIESTA DE FIN DE AÑO.- La empresa pagará a los tripulantes un auxilio para la celebración de su fiesta de fin de año equivalente al valor de 4 (cuatro) días de salario básico o fijo para los pilotos y maquinistas (primeros y segundos) y de 8 (ocho) días de salario básico o fijo al resto de tripulantes (timoneles, ayudantes de piloto, ayudantes de máquina, contra maestres, marineros, y personal de cocina). Este auxilio se pagará a aquellos tripulantes que hayan acumulado al menos nueve meses de servicio efectivo o proporcionalmente a aquellos que hayan acumulado al menos seis meses de servicio efectivo y que, en todo caso, se encuentren laborando en la fecha de pago de esta prima, que será en los primeros 20 días del mes de Diciembre. Los pagos de que trata este artículo no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante.

ARTÍCULO 81. VACACIONES PARA TRIPULANTES.-

a) Vacaciones para tripulantes con contrato a término indefinido, fijo o de obra: Las Vacaciones se otorgarán después de cumplido al menos un año de servicio en la compañía o se pagarán a la terminación del contrato de trabajo, conforme a la Ley. La empresa podrá anticipar vacaciones al personal cuando así lo considere necesario para no afectar la operación.

b) Vacaciones para tripulantes con contrato de enrolamiento: No obstante la duración dispuesta en esta convención colectiva para los contratos de trabajo de enrolamiento, es decir, por la duración del viaje, con base en lo estipulado en LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS de esta convención colectiva, y conscientes las partes de la necesidad para el ser humano de tener anualmente un descanso continuo, la empresa liquidará las vacaciones de acuerdo con la ley y además propiciará extralegalmente un descanso anual efectivo. Para esos efectos, una vez el tripulante haya cumplido los requisitos aquí establecidos y finalizado su contrato por viaje, la Empresa no lo enrolará para un nuevo viaje, a fin de que tenga oportunidad de tomar dicho descanso.

Con el único fin de facilitarles a los tripulantes el ahorro de sus ingresos, la Empresa queda autorizada y acepta acumular y mantener en depósito los derechos correspondientes a cada viaje, a fin de entregar su total al tripulante al reunir los 345 días de servicios, o cuando no sea enrolado para un nuevo viaje. Los pagos de que trata este artículo no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de prestaciones sociales y demás

Handwritten marks: a checkmark-like symbol and a large number '8'.

Handwritten mark: a signature or initials.

Handwritten mark: a signature or initials.

derechos del tripulante. Este descanso será por un máximo de 15 días hábiles, cuando el tripulante acumule 345 días de tiempo de servicio efectivo.

No obstante lo anterior, la Empresa extralegalmente reliquidará y pagará el valor de las Vacaciones correspondientes según el número de días calendario resultantes, ~~liquidados con el salario diario básico o fijo que devengue el tripulante en el momento en que se efectúe el pago de estas vacaciones.~~

Parágrafo primero. Si ese tiempo es menor de 345 días, el descanso y el valor a pagar por las vacaciones se liquidarán proporcionalmente al tiempo de servicio efectivo que haya acumulado, cualquiera que este sea. En ambos casos, el tiempo de servicio efectivo se debe haber acumulado dentro de los doce últimos meses calendario inmediatamente anteriores al momento en que se vaya a efectuar el pago de estas vacaciones.

ARTÍCULO 82. PRIMA DE VACACIONES.- La empresa pagará una Prima de Vacaciones equivalente al valor de diecisiete (17) días de salario básico o fijo a aquellos tripulantes que hubieren acumulado un año de servicios y reciban el pago de las vacaciones.

En el caso de los Tripulantes con contrato de enrolamiento, se les reconocerá la misma prima de vacaciones cuando acumulen 345 días de servicio efectivo, reciban el pago y salgan al disfrute de las vacaciones efectivo de acuerdo al Artículo 81 de esta convención.

Los pagos de que trata este artículo no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante.

ARTÍCULO 83. PLAN DE AHORROS.- La empresa mantendrá un Plan de Ahorros para los tripulantes que voluntariamente quieran acogerse a él, Plan que consistirá en lo siguiente: El tripulante autoriza a la empresa para que le descuente el 5% de su salario básico o fijo con destino al Fondo de Ahorro. La Empresa le devolverá el valor ahorrado más un 20% anual sobre este valor, que ella aportará. Así mismo, la Empresa queda autorizada para acumular y mantener en depósito estos dineros, a fin de entregar al tripulante el total acumulado al cumplir un año de servicios o reunir los 345 días de servicios efectivo para el caso de los tripulantes con contrato de enrolamiento o cuando no sea enrolado para un nuevo viaje. Este Plan de Ahorro es voluntario pero el tripulante que lo acepte se compromete a mantenerse en él. Los pagos e intereses de que trata este artículo no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante.

Handwritten initials and marks on the right side of the page.

ARTÍCULO 84. AUXILIO DE ÚTILES ESCOLARES.- La empresa suministrará un auxilio escolar para cada uno de los hijos estudiantes de primaria

secundaria o universidad de aquellos tripulantes que reúnan los requisitos establecidos abajo,

a) Para el 2017 en la suma de Doscientos Treinta y Tres Mil Pesos M/L (\$233.000).

b) Para el 2018 la anterior suma se incrementará en un porcentaje igual al Índice Nacional de precios al consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año 2017 más dos (2) puntos.

c) Para el 2019 se incrementará el presente auxilio en un porcentaje igual al Índice Nacional de precios al consumidor (IPC) calculado por el DANE para el año 2018 más dos (2) puntos.

Parágrafo: Para tener derecho a este auxilio, el tripulante debe haber acumulado como mínimo doce meses de servicios en los dos últimos años en la empresa y estar trabajando para ella en la fecha programada de entrega de este auxilio. Estos auxilios se pagarán en cada mes de Marzo de la vigencia de esta convención colectiva, a los tripulantes favorecidos, previa presentación del certificado de matrícula correspondiente, para lo cual los trabajadores deberán entregar estos documentos a mas tardar el último día del mes de febrero del año respectivo. Los pagos de que trata este artículo no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante.

ARTÍCULO 85. AUXILIOS EDUCATIVOS.- La Empresa pagará a los tripulantes que seleccione la Vicepresidencia Administrativa y el Departamento de Gestión del Talento Humano, sean o no beneficiarios de la presente convención, los siguientes auxilios escolares y universitarios, los cuales no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante:

a) Veintiocho auxilios anuales para primaria de Doscientos Cuarenta y Seis Mil Pesos M/L (\$246.000) cada uno para el primer año de vigencia; Para el 2018 la empresa entregará el mismo número de auxilios y el valor de cada uno se incrementará en un porcentaje igual al Índice Nacional de precios al consumidor calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior mas dos (2) puntos. Para el 2019 se entregará el mismo número de auxilios y el valor del mismo se incrementará en un porcentaje igual al Índice Nacional de precios al consumidor (IPC), calculado por el DANE, para el año calendario inmediatamente anterior más dos (2) puntos.

b) Veintitrés auxilios anuales para secundaria de Trescientos Setenta y Siete Mil Pesos M/L (\$377.000) cada uno, para el primer año de vigencia; Para el 2018 la empresa entregará el mismo número de auxilios y el valor de cada uno se incrementará en un porcentaje igual al Índice Nacional de precios al consumidor calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente

anterior mas dos (2) puntos. Para el 2019 se entregará el mismo número de auxilios y el valor del mismo se incrementará en un porcentaje igual al Índice Nacional de precios al consumidor (IPC), calculado por el DANE, para el año calendario inmediatamente anterior mas dos (2) puntos.

~~Parágrafo primero.~~ La Empresa controlará la asistencia y rendimiento académico de los hijos de los tripulantes beneficiarios de estos auxilios. Estos auxilios se pagarán en cada mes de Marzo de la vigencia de esta convención colectiva y se perderán inmediatamente cuando el estudiante pierda el año escolar, para tal efecto, los tripulantes favorecidos, deben presentar el reporte final de notas de su (s) hijo (s), correspondiente al periodo académico del año inmediatamente anterior, a mas tardar el último día del mes de febrero del año respectivo.

Parágrafo segundo. Al quedar vacante uno de estos auxilios, inmediatamente se procederá a seleccionar otro hijo de tripulante en su reemplazo.

Parágrafo tercero. La empresa pagará siete (7) auxilios semestrales para cursar estudios universitarios, cada uno por un valor de Setecientos Mil Pesos M/L (\$700.000) para el primer año de vigencia de esta convención, para igual número de hijos de tripulantes que obtengan los más altos puntajes en las pruebas del ICFES, y que hayan sido admitidos para un programa de tiempo completo en una facultad debidamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para su funcionamiento y para el otorgamiento de títulos profesionales; para el segundo año de vigencia de esta convención, se entregarán el mismo número de auxilios y el valor de cada uno se incrementará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más dos (2) puntos. Para el tercer año de vigencia, se entregará el mismo número de auxilios y la suma se incrementará en un porcentaje igual al Índice Nacional de precios al consumidor (IPC), calculado por el DANE, para el año inmediatamente anterior. El estudiante que obtenga este auxilio lo perderá si llegare a obtener un promedio ponderado acumulado inferior a 3,4 sobre 5,0; en este caso se otorgará este auxilio a otro hijo de tripulante según el criterio expuesto anteriormente.

Parágrafo 4: INGRESO DE HIJOS DE TRIPULANTES AL SENA.- La Empresa prestará su concurso para que los hijos de sus tripulantes puedan ingresar al SENA y en igualdad de condiciones, les dará preferencia para que laboren a su servicio durante los períodos de práctica.

Parágrafo 5: En caso de que el trabajador o su familiar presente documentos falsos o adulterados para beneficiarse de los auxilios contenidos en esta clausula y en general en la presente convención, constituirá una falta grave para el trabajador de la empresa si se acredita dentro del proceso disciplinario que efectivamente el documento aportado era adulterado o falso, sin perjuicio de que no sea el mismo trabajador quien presente el documento irregular sino

un familiar de éste.

ARTÍCULO 86. AUXILIO PARA ANTEOJOS.- Durante la vigencia de la convención colectiva, la Empresa suministrará un auxilio anual para la compra de anteojos a sus tripulantes, en caso de accidente de trabajo, enfermedad profesional, desgaste natural de la vista, enfermedad no profesional o rotura de la montura o de los vidrios de sus gafas por accidente de trabajo, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

- a) Para tener derecho a este auxilio, el tripulante debe haber acumulado como mínimo dieciocho meses de servicios efectivos en los últimos dos años en la Empresa y estar trabajando para ella en la fecha en que él requiera dicho auxilio.
- b) El tripulante deberá presentar previamente la prescripción dada por el médico oftalmólogo u optometra de la E.P.S. a que se encuentra afiliado o de las ópticas que determine la Empresa y la cotización respectiva.
- c) Este auxilio será pagadero directamente a la Óptica que suministre los anteojos y será por un valor de hasta un máximo de Ciento Veintinueve Mil Pesos M/L (\$129.000) para el primer año de vigencia de la presente convención colectiva. Para el 2018, el valor de este auxilio se incrementará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el DANE para el año calendario inmediatamente anterior más un (1) punto. Para el 2019, el valor se incrementará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el DANE para el año inmediatamente anterior más 1 punto, para cubrir los costos de las gafas completas, o de las monturas, o de los vidrios.
- d) Los pagos de que trata este artículo no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante.

ARTÍCULO 87. AUXILIO DE MATERNIDAD.- La empresa concederá, previa presentación del registro civil de nacimiento correspondiente, un auxilio de Cuatrocientos Setenta Y Ocho Mil Pesos M/L (\$478.000) a sus tripulantes como auxilio de maternidad por el nacimiento, durante el primer año de vigencia de esta convención colectiva, de uno o más hijos con su esposa o la compañera permanente que tenga registrada en la empresa o en su E.P.S. Para el 2018, el valor de este auxilio se incrementará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el DANE, para el año inmediatamente anterior más 1 punto. Para el 2019, el valor de este auxilio se incrementará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el DANE, para el año inmediatamente anterior más 1 punto.

Los pagos de que trata este artículo no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante.

ARTÍCULO 88. AUXILIO DE JUBILACIÓN.- La empresa pagará, por una sola vez, ~~a los tripulantes que reciban la pensión de vejez o invalidez,~~ la suma de Quinientos Sesenta y Dos Mil Pesos M/L (\$562.000) para el 2017; en el 2018 el valor de este auxilio se incrementará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el DANE para el año inmediatamente anterior más un (1) punto. Para el 2019, el valor de este auxilio se incrementará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el DANE para el año inmediatamente anterior más un (1) punto.

Los pagos de que trata este artículo no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante.

ARTÍCULO 89. PERMISOS REMUNERADOS.- La Empresa concederá permisos remunerados a sus tripulantes, en los siguientes casos y bajo las siguientes condiciones:

a) Tres días por nacimiento de uno o más hijos con su esposa o compañera permanente, incluyendo el día de nacimiento. No obstante, a aquellos tripulantes que por Ley tengan derecho a la Licencia de Paternidad de que habla el artículo 236 del CST y realicen los trámites correspondientes ante su EPS para obtenerla y esta les sea otorgada, de dicha licencia, les serán descontados los días estipulados en este literal, si ya ha hecho uso de ellos para lo cual queda autorizada la empresa.

b) Tres días por grave enfermedad debidamente comprobada mediante certificación médica o constancia de hospitalización del familiar que esté en primer grado de consanguinidad, afinidad o primero civil y que además dependa económicamente del tripulante y esté previa y debidamente registrado en la empresa.

c) En caso de fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, la empresa concederá las licencias por muerte o luto de que trata el artículo primero de la Ley 1280 de 2009, esto es cinco (5) días hábiles.

En todos los casos anteriores, se entiende que los días de permiso estipulados incluyen el tiempo de traslado del tripulante tanto de ida al sitio donde utilizará su permiso como el de regreso al remolcador que tripulaba.

El reemplazo de tripulantes faltantes y la distribución de salarios de que trata el ARTÍCULO 67, "REEMPLAZO DE TRIPULANTES" no se aplicará en los casos en que se concedan estos permisos, a discreción de la Empresa.

42

ARTÍCULO 90. FALLECIMIENTO DE TRIPULANTES EN VIAJE.- La Empresa trasladará por su cuenta el cadáver del tripulante que fallezca durante el viaje, al lugar de la residencia de este, salvo que ello no sea posible por causa debidamente comprobada. En caso de que el fallecido no pueda ser trasladado, la Empresa estará obligada a cancelar todos los gastos, inclusive de rescate, lo mismo que pagará los gastos a la viuda o a la persona que tenga que viajar al lugar donde se vaya a dar o se haya dado sepultura.

Parágrafo primero. AUXILIO FUNERARIO.- La Empresa, otorgará durante el 2017, un auxilio funerario de Un Millón de Pesos M/L (\$1.000.000) cuando fallezca uno de los siguientes familiares de los tripulantes: Padre, madre, esposa o compañera permanente o hijos registrados en la empresa o E.P.S; para el 2018, el valor de este auxilio se incrementará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el DANE, para el año inmediatamente anterior más un (1) punto. Para el 2019, el valor de este auxilio se incrementará en un porcentaje igual al Índice Nacional de Precios al Consumidor (IPC), calculado por el DANE para el año inmediatamente anterior más un (1) punto. Los pagos de que trata este artículo no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante. En caso de que dos o más trabajadores tengan derecho a este auxilio por la muerte de una de las personas enunciadas, solo se le reconocerá a uno de ellos.

Parágrafo segundo. DESCUENTO POR FALLECIMIENTO DE TRIPULANTES O SUS FAMILIARES.- Los tripulantes que se beneficien de esta convención colectiva autorizan expresamente a la Empresa para que se les descuente del pago de sus salarios o prestaciones sociales, el valor de un día de su salario básico o fijo, cuando se produzca el fallecimiento debidamente comprobado del padre, la madre, la esposa o compañera permanente o de uno o varios hijos de un tripulante de la empresa o del tripulante mismo. Igualmente autorizan a la Empresa para que entregue dichos dineros, así: a) Al tripulante afectado por la muerte de uno de sus familiares citados o, b) Si el fallecido es el tripulante, a los beneficiarios que tenga debidamente inscritos en la Empresa o en la EPS a que estaba afiliado.

Parágrafo tercero. Este auxilio también será pagado, en los eventos antes descritos, cuando se produzca el fallecimiento dentro de los noventa días siguientes a la fecha en la cual el tripulante haya dejado de ser trabajador de la empresa.

ARTÍCULO 91. PRESTAMOS POR CALAMIDAD DOMESTICA.- La empresa hará préstamos a sus tripulantes cuando estos tengan una grave calamidad doméstica en su familia. Esta calamidad se debe comprobar previa debidamente mediante certificación médica o de autoridad competente según corresponda. El tripulante deberá contar, por concepto de derechos sociales en depósito en la Empresa, con una cuantía suficiente para respaldar el

préstamo. Se entiende por calamidad doméstica todo hecho fortuito e imprevisto que atente contra la tranquilidad y equilibrio emocional del tripulante, tales como: a) la grave enfermedad o muerte del padre, madre, esposa o compañera permanente, hijos, hermanos, previa y debidamente registrados en la empresa y que dependan económicamente del tripulante, y b) ~~Los daños graves de su casa de habitación y sus instalaciones eléctricas o sanitarias,~~ originados por fenómenos naturales (lluvias, huracanes, desbordamiento de corrientes de agua) o por la acción del tiempo.

ARTÍCULO 92. ROTURA DE UTENSILIOS DE COCINA.- La Empresa mantendrá la costumbre de no cobrar las roturas o deterioros de los utensilios o elementos necesarios para realizar las labores y el servicio del personal de Contra maestres, marineros, cocineros y ayudantes de cocina, cuando estas sean accidentales o fortuitas; pero en caso de pérdida injustificada, el responsable pagará o reemplazará el objeto perdido de acuerdo con su valor. En cada uno de estos casos el Capitán estará obligado a dejar constancia en el "Diario de Navegación".

ARTÍCULO 93. TRANSPORTE Y VIÁTICOS.- La empresa reconocerá los transportes terrestres y viáticos a los tripulantes que envíe a abordar los remolcadores en puertos distintos al de Barranquilla. Los valores a pagar por dichos transportes serán exactamente los mismos que cobre la empresa del ramo respectivo. Los pagos de que trata este artículo no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, vacaciones, etc.).

ARTÍCULO 94. SERVICIOS MÉDICOS Y DE MEDICINAS.- La empresa está obligada a suministrar al personal de tripulantes de los remolcadores los servicios médicos y de medicinas cuando estos se enfermen a bordo; en caso de gravedad la empresa hospitalizará al tripulante que lo requiera, en el primer puerto donde haya hospital y si su estado es muy grave lo trasladará al puerto donde fue contratado por la vía más rápida. Esta prestación se dará por conducto de la E.P.S. a la que esté afiliado el tripulante.

Parágrafo primero. APORTES POR SEGURIDAD SOCIAL PARA TRIPULANTES CON CONTRATO DE ENROLAMIENTO .- Con base en lo estipulado en la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS de esta convención colectiva, la Empresa se obliga a no desafiliar al tripulante con contrato de enrolamiento de la EPS a que corresponda y a aportar el total de las cotizaciones tanto a cargo de la Empresa como a cargo del tripulante, para Salud (EGM) y para Pensiones (IVM), durante los periodos en los que el tripulante no se encuentre vinculado por contrato de trabajo, sólo en los siguientes casos: a) mientras el tripulante este disfrutando de su tiempo de vacaciones, y b) mientras el tripulante se encuentre incapacitado, hasta por seis meses continuos siempre y cuando su incapacidad haya sido certificada debidamente por la

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

E.P.S. a la que se encuentre afiliado y dicha incapacidad se haya producido sin dolo o culpa de su parte.

Parágrafo segundo. La empresa dotará a sus embarcaciones de botiquines con todos los medicamentos necesarios para atender casos de emergencia. ~~Los pagos y suministros de que trata este artículo no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante.~~

Parágrafo tercero SALUD OCUPACIONAL.- La Empresa dará cabal cumplimiento a las normas legales sobre Salud Ocupacional.

ARTÍCULO 95. UNIFORMES Y CALZADO DE TRABAJO.- La empresa, en los remolcadores de primera categoría, entregará a sus tripulantes dos (2) uniformes de trabajo y dos (2) pares de botas de seguridad cada seis (6) meses, durante los meses de Junio y Diciembre de cada año, siempre que ellos hayan acumulado ciento diez (110) días de servicios dentro del semestre respectivo y se encuentren laborando en dichos meses. En los remolcadores de otras categorías la empresa entregará los uniformes de trabajo y las botas que determine la Ley. Se pacta expresamente que constituirá falta grave del tripulante el no usar estos uniformes y botas, durante la ejecución de su trabajo, especialmente cuando el remolcador se encuentre en puerto. Así mismo constituirá falta grave el vender, regalar, ceder o negociar a cualquier título dichos uniformes. Cualquiera de estas faltas graves será suficiente para dar por terminado por justa causa el contrato de trabajo del tripulante infractor. Los suministros de que trata este artículo no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante.

ARTÍCULO 96. FONDO DE ASISTENCIA MÉDICA.- Se mantendrá el actual Fondo de Asistencia Médica al que la Empresa aportará una cifra equivalente al 20% de los aportes ordinarios o descuentos que autoricen los tripulantes. Los dineros provenientes de esos aportes serán mantenidos en depósito en la Empresa hasta que los tripulantes organicen una entidad jurídica que pueda manejar esos fondos en cuentas bancarias y estarán destinados a efectuar únicamente préstamos para asistencia médica a los tripulantes. Los pagos de que trata este artículo no constituyen salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante.

ARTÍCULO 97. INCIDENCIA PRESTACIONAL.- Con excepción de la prima petrolera, las partes que suscriben la presente convención acuerdan en forma expresa que los demás auxilios y primas pactados en este documento, en el Título III y sus capítulos, así como las sumas que ocasionalmente o por mera liberalidad reciben los tripulantes de parte de la Empresa, la alimentación y el alojamiento que la Empresa les suministra durante el viaje, no se consideran una contraprestación de servicio sino como un beneficio extra legal, por lo que

Handwritten initials and scribbles on the right margin.

Handwritten initials at the bottom right corner.

no constituirán salario en ningún caso y no serán incluidos en la liquidación de prestaciones sociales y demás derechos del tripulante.

ARTÍCULO 98. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS PARA LOS TRIPULANTES VINCULADOS CON CONTRATO DE ENROLAMIENTO.- Las

partes intervinientes en esta convención colectiva así como quienes queden cobijados por ésta, reconocen y aceptan que es su intención sea sostenido a plenitud el contrato de enrolamiento por viaje, definido en las normas de navegación fluvial vigentes y en el artículo 1509 del Código de Comercio, en concordancia con el contrato por duración de la obra o labor contratada. Así mismo, declaran y aceptan que la vigencia de las cláusulas y acuerdos de esta convención colectiva están condicionadas a la vigencia y sostenimiento de tal contrato por viaje, según la naturaleza de este expuesto precedentemente; por ende consideran la subsistencia de dicho contrato por viaje como regulador de las relaciones entre la empresa y los tripulantes como motivo determinante y especial de la aplicación de esta convención.

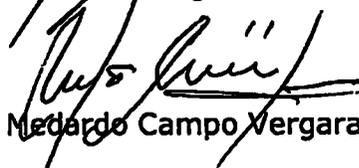
También reconocen y aceptan que para el otorgamiento de las vacaciones regulado en el Artículo 81. de esta convención colectiva, y de las prestaciones extralegales contenidas en él, así como la protección a los tripulantes durante períodos de descanso o incapacidad, las partes han tenido en cuenta la efectividad de los principios y derechos constitucionales relativos al descanso, la garantía de la seguridad social, la solidaridad social y buena fe que vinculan a los particulares, así como el principio de justicia en las relaciones obrero-patronales, todo ello en aras de llenar los vacíos de las regulaciones legales vigentes.

Para constancia se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo entre la empresa Naviera Fluvial Colombiana S.A., domiciliada en Barranquilla y el **Sindicato De Las Industrias De Transporte Fluvial, Marítimo y Portuarias y Demás Actividades Afines, Conexas O Complementarias, SINTRANAVIERA**, también con domicilio en Barranquilla, a los 24 días del mes de marzo de 2017.

Por los representantes del Sindicato,

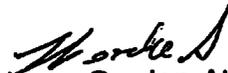

Jaime Camargo Frias,

 Paulo Aguirre Beltrán,  Julio Suárez Martínez


Medardo Campo Vergara,


Oscar Herrera Villegas

Por la CUT


Henry Gordon Atencio,


Wilman Villalba Castillo



Asesor Jurídico SINTRANAVIERA


Edwin Palma Egea

Por la empresa,


Monica Patricia Fontalvo Alcocer


Pedro José Muñoz Castro


Jacqueline Isabel Juliao Esparragoza







CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 15 de Marzo de 2017 Hr:11:25:25 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: EH0B6162FF
RECIBO DE CAJA: 03-28001739

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRA SER VALIDADO POR UNA UNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.
NIT: 890.101.092-0.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V."

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 900. del 29 de Abril de 1955, otorgada en la Notaria Segunda de Medellin, cuyo extracto notarial se registró en esta Cámara de Comercio, el 20 de Sep/bre de 1955 bajo el No. 9,227 del libro respectivo, fué constituida la sociedad---anonima denominada "NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A."-----

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Table with 4 columns: Numero, aaaa/mm/dd, Notaria, No. Insc o Reg, aaaa/mm/dd. It lists various notary records and registration numbers for the company.

***** C O N T I N U A *****

Handwritten signature

Handwritten mark



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.-----

NIT: 890.101.092-0.

1,042	1987/05/05	Notaria 1a. de Barranquilla.	26,886	1987/05/15
941	1993/05/10	Notaria 6a. de Barranquilla	49,704	1993/06/01
749	1994/04/15	Notaria 6a. de Barranquilla	53,703	1994/04/22
1,426	2003/05/16	Notaria 1. de Barranquilla	105,168	2003/05/26
1,366	2004/04/30	Notaria 1. de Barranquilla	111,673	2004/06/10
1,331	2014/06/03	Notaria 1 a. de Barranquilla	269,641	2014/06/11

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:

NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.-----

SIGLA: NAVIERA S.A..

DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.

NIT No: 890.101.092-0.

MATRICULA MERCANTIL: 480.

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:

CL 36 No 46 - 127 en Barranquilla.

Email Comercial: ignacio.lugo@naviera.com.co

Telefono: 3709169.

Direccion Judicial:

CL 36 No 46 - 127 en Barranquilla.

Email Notific. Judicial: ignacio.lugo@naviera.com.co

Telefono: 3709169.

C E R T I F I C A

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración se fijó hasta el 28 de Abril de 2100.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: Las sociedad tendra como objeto principal, el desarrollo de las siguientes actividades: 1.- La explotacion comercial de la industria del transporte acuatico, mediante la conduccion de mercancías, combustibles, semovientes, correos y en general, cualquier clase de bien mueble, asi como de pasajeros; a traves de rios canales y lagos navegables, con particular énfasis en el rio magdalena y sus afluentes. 2.- El transporte maritimo, aereo y terrestre, dentro de cualquier parte del territorio colombiano o fuera de el, o con destino o lugar de embarque en Colombia de pasajeros, bienes muebles, carga a granel, carga liquida, contenedores y carga homogénea y en general de cualquier clase de carga;

***** C O N T I N U A *****



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.-----

NIT: 890.101.092-0.

asi como la actividad de fleteamiento, cabotaje, dragado, la prestacion de servicios especializados en soporte de muelle e instalaciones maritimas o fluviales; asi como, en general, cualquier otra actividad comercial o maritima o fluvial inherente, complementaria y accesoria a las anteriores. 3.- La inversion de sus recursos en cualquier clase de bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, asi como en cualquier negocio juridico o en la constitucion o participacion de personas juridicas que tengan por objeto uno similar, complementario o conexo al suyo. En desarrollo de su objeto social la sociedad podra: a.- Adquirir o enanajenar, a cualquier titulo, naves, barcos, remolcadores, planchones, vehiculos, aeronaves, equipos, herramientas, repuestos, aparejos, tituallas, combustibles, etc. b.- Adquirir, enajenar, construir y explotar astilleros para la construccion o reparacion de naves y talleres relacionados con la construccion, reformas, adecuacion, reparacion o mantenimiento de vehiculos o naves. c.- Participar e intervenir en la organizacion y promocion de cualquier clase de empresas ya sea como fundadora o constituyente, o mediante suscripcion o compra de acciones, cuotas, participaciones, bonos, cedula y otros titulos o documentos de credito o titulos valores. d.- Comprar, vender y en general, enajenar a cualquier titulo, toda clase de bienes inmuebles o muebles, gravar en cualquier forma sus bienes muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos y realizar cualquier acto de administracion sobre los bienes que conforman su patrimonio. e.- Girar, emitir, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, pagar, protestar, descontar, cancelar asi como cualquier otra operacion sobre titulos valores. f.- Dar o tomar dinero en mutuo con o sin intereses. g.- Celebrar toda clase de operaciones comerciales, actos y negocios juridicos con personas naturales o juridicas, publicas o privadas, nacionales o extranjeras, instituciones financieras, companias aseguradoras, entre otras. h.- Obtener y explotar los derechos que se deriven de marcas, nombres comerciales, ensenanzas, dibujos industriales, patentes de inversion; derechos de autor, conexos y en general cualquier bien de propiedad intelectual. i.- Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interes frente a terceros. j.- Invertir sus excedentes de tesoreria y k.- Realizar todos los actos relacionados con el objeto social, asi como cualquier otro necesario, conveniente o complementario que tenga por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal y convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.-----

C E R T I F I C A

CAPITAL Autorizado	Nro Acciones	Valor Acción
*****64,746,060	*****12,942,212	*****5
Suscrito		

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.-----

NIT: 890.101.092-0.

§*****32,373,030 *****6,474,606 *****5

Pagado

§*****32,373,030 *****6,474,606 *****5

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La direccion y administracion de la sociedad sera ejercida por los siguientes organos: Asamblea General de Accionistas; Junta Directiva; c.- Presidencia; d.- Los demas organos que determine la asamblea general de accionistas o la Junta Directiva.

Son funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras:

Fijar periodicamente la cantia a partir de la cual el presidente requerira de la autorizacion previa de la Junta Directiva para celebrar actos, o contratos para lo cual se debera inscribir, en el registro mercantil, la respectiva acta en la que consten los correspondientes montos y limitaciones por cuantia o por naturaleza del negocio juridico; autorizar al presidente para celebrar actos o contratos cuya cuantia supere el monto o trascienda las limitaciones que periodicamente le han determinado la Junta Directiva.

La sociedad tendra un presidente que sera reemplazado en sus faltas absolutas o temporales o accidentales hasta por tres (3) suplentes, quienes podran actuar sustituyendo al principal, en cualquier momento, sin que requiera de tramite previo alguno. Tanto el principal como los suplentes sera elegidos por la Junta Directiva, quienes podran ser removibles en cualquier tiempo. El presidente y sus suplentes tendran la funcion de ser los representantes legales de la sociedad y tendran a su cargo la direccion y administracion de los negocios sociales. Las funciones del presidente seran las siguientes siempre que se realice en desarrollo del objeto social y dentro de las limitaciones y montos que periodicamente le determine la Junta Directiva; representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente y autorizar con su firma los actos y contratos en que ella intervenga; constituir apoderados que representen a la sociedad judicial o extrajudicialmente; celebrar dentro de las limitaciones previstas en estos estatutos, los actos y contratos que tiendan a cumplir los fines sociales.-----

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 88 del 30 de Marzo de 2015 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad:

NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.-----

cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Mayo de 2015 bajo el No. 283,333 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

CLASE:

JUNTA DIRECTIVA

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.-----

NIT: 890.101.092-0.

Principales

- | | |
|-------------------------------|--------------------|
| 1. Saenz Samper Jorge Enrique | CC.*****19,077,260 |
| 2. Trujillo Mejia Alvaro Jose | CC.*****79,781,394 |
| 3. D?Amato Gonzalez Mario | CC.*****19,117,295 |

Suplentes

- | | |
|-----------------------------------|--------------------|
| 1. Galeano Munoz Marcello | CC.*****80,086,069 |
| 2. Monsalve Vanegas Alejandro | CC.*****71,730,212 |
| 3. Munoz Escobar Claudia Catalina | CC.*****22,494,647 |

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 584 del 19 de Agosto de 2006 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 17 de Octubre de 2006 bajo el No. 127,273 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente. Munoz Toffoli Javier	CC.*****7455334
1o. Suplente del Presidente. Pena Visbal Victor Manuel	CC.*****8681319
3o. Suplente del Presidente. Molinares Franco Melchor Eduardo	CC.*****8681325

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 601 del 24 de Febrero de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, de la sociedad: NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Marzo de 2010 bajo el No. 157,651 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
2o. Suplente del Presidente Muñoz Castro Pedro Jose	CC.*****72166938

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 88 del 30 de Marzo de 2015 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Mayo de 2015 bajo el No. 283,334 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Pertuz Vega Jose Cristino	CC.*****8,669,446
Suplente del Revisor Fiscal Londono Donado Armando	CC.*****8,689,815

***** C O N T I N U A *****

X

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.-----

NIT: 890.101.092-0.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No.2.952 de fecha 14 de Octubre del 2.003, emanada de la Notaria primera principal en Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio con fecha 22 de Octubre del 2:003, bajo el No.2.474 del libro respectivo consta que JAVIER HUMBERTO MUNOZ TOFFO LI C.C.7.455.334, en su caracter de Gerente y Representante Legal de la empresa de este domicilio denominada NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. "NAVIERA" y debidamente autorizado mediante sesion de la Junta Directiva de la Empresa celebrada el nueve de agosto del 2.003, sobre la cual entrega certificacion del secretario de la Junta Directiva en la cual consta tal autorizacion y para que sea agregada al protocolo y su texto se incorpore en las copias que de esta escritura se expidan, confiere poder especial a la doctora JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA C.C.22.461.610 Y tarjeta profesional de abogado No.123.594 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada inscrita, para que represente a NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. "NAVIERA" en las audiencias de conciliacion de caracter laboral, civil o judicial en que sea necesaria u obligatoria la asistencia de NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A. "NAVIERA", facultandola para presentar formulas conciliatorias cuando a ello hubiere lugar, para manifestar la voluntad de la empresa de no conciliadora, en esta eventualidad, y en general con los poderes propios del gerente para este tipo de audiencias de conciliacion. Que el poder conferido a la doctora JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA se limita en su ejercicio a lo indicado en el numeral anterior, con la indicacion de que este poder tendra total validez mientras no sea revocado en forma expresa.-----

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 18 de Marzo de 2016.

La información sobre embargos de establecimiento se suministra en Certificados de Matrícula, la de contratos sujetos a registro, en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme

***** C O N T I N U A *****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.-----

NIT: 890.101.092-0.

Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

